



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ACATLAN”**

**“LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA NUEVA LEY DEL
NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
LAURA PATRICIA HERNÁNDEZ IBARRA**

ASESOR: LICENCIADO JESÚS FLORES TAVARES .

NOVIEMBRE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por brindarme, salud y paz para continuar con mis estudios.

A DAVID S. HERNÁNDEZ BONILLA

Gracias por todo el apoyo y comprensión que me has dado durante todo este tiempo. Te quiero mucho y espero contar siempre contigo, gracias por compartir tu vida conmigo.

A MIS HERMANOS

Jaime, Patricia, Trisenia y Antonio.
Por su todo su apoyo y gracias a dios, por darme la Dicha de crecer junto a ustedes.

A MIS TIOS Y A TODOS MIS PRIMOS

Gracias por todo su apoyo y por estar conmigo siempre que los he necesitado.

A PATRICIA , FRANCISCO Y HUMBERTO

Gracias por su apoyo y por estar ahí cuando los he Necesitado.

A MIS PADRES.

Jaime Hernández Ramírez y Victoria Ibarra
Gracias por su apoyo, tiempo y dedicación y por todo lo que me dieron para ser lo que soy. Quiero que sepan que los quiero mucho y la mejor herencia que me dejan son mis estudios.

A MIS HIJOS

Alicia y David, por ser mi impulso, mi luz y mi felicidad.

A MIS SOBRINAS

Evelyn, Denise, Monserrat e Iridian,
Deseándoles que continúen con sus estudios y se cumplan todos sus sueños.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS PATI, ADRIANA Y RAÚL

Gracias por su amistad y apoyo incondicional.

Gracias, a todos aquellos que me ayudaron a ser lo que soy, aunque ya no estén conmigo, siempre estarán en mi corazón.

MARIA FLORENTINO Y ALICIA B.

Gracias a todos aquellos, que directa e indirectamente influyeron en mí para la realización de éste trabajo.

LIC. JESÚS FLORES TAVARES

Gracias por haber aceptado ser mi asesor y por todo el apoyo y el tiempo que me dedicó en la realización de éste trabajo. Es todo un ejemplo a seguir.

A MI ALMA MATER UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Gracias por darme la oportunidad de formar parte de ésta gran institución, sin ello no sería lo que soy.

A MI QUERIDA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

Gracias por darme las herramientas necesarias durante mis estudios y por contar con excelentes Profesores.
GRACIAS A TI, SOY LO QUE SOY.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general que se persigue con este trabajo de tesis, es demostrar en primera instancia, que hay una libertad de concurrencia en todo lo que es la postulación de la abogacía, pero llegado el momento conforme a las nuevas posibilidades que prevé el artículo 33 de la Ley del Notariado para el D. F, principalmente, se reduce en algo la posibilidad de mercado del Abogado Postulante, esto hace que la competencia para llevar otro tipo de asuntos, sea mucho más elevada, y con menos expectativas para los postulantes pues se encuentra en un cierto desequilibrio frente a la función que el Notario lleva a cabo en virtud de que incluso presenta su fe pública, en la cual, la propia legislación no le prohíbe que en los procedimientos que pueda llevar a cabo, ingrese documentación pasada por su propia fe.

Esto genera algún principio de parcialidad que vamos a demostrar en la secuela de este estudio.

“LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL”.

Págs.

| | |
|---------------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN | I |
|---------------------------|----------|

CAPÍTULO I

El Notario y su Función

| | |
|--|-----------|
| 1.1 Breve Reseña Histórica | 1 |
| 1.2 Definición de Notario | 9 |
| 1.3 Naturaleza Jurídica de la Fe Pública | 11 |
| 1.4 La Seguridad Jurídica que ofrece a la Sociedad | 17 |

CAPÍTULO II

Las Nuevas Funciones a la Luz de la Ley

| | |
|---|-----------|
| 2.1 En Materia de Sucesiones | 24 |
| 2.2 Cargos en el consejo de Administración | 28 |
| 2.3 Ser Consultor Jurídico | 31 |
| 2.4 Facultades de Mediación | 32 |
| 2.5 Procuración Judicial en el Registro de Escrituras | 35 |
| 2.6 Patrocinar en Procedimientos No Contenciosos | 40 |
| 2.7 Trámites en General | 42 |

CAPÍTULO III

Marco Conceptual de la Competencia Desleal

3.1 Desglose de las Garantías Individuales previstas en el artículo 28

Constitucional49

3.1.1 Prohibición de Monopolios54

3.1.2 La Libre Concurrencia56

3.1.3 El Acaparamiento61

3.2 Concepto de Competencia Desleal62

3.3 La Garantía de Comercio, Profesión, Industria y Trabajo71

(artículo 5° Constitucional)

CAPÍTULO IV

La Competencia desleal en la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal

4.1 Los Actos Jurídicos y la Necesaria Intervención del fedatario

público80

4.2 Las Limitaciones del Corredor Público83

4.3 La Desproporción en el Equilibrio Procesal88

4.4 La Competencia Desleal en las nuevas funciones Notariales.....90

4.5 Propuesta93

CONCLUSIONES.....95

BIBLIOGRAFÍA98

INTRODUCCIÓN

Hablar de la Competencia Desleal en la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, es hablar de situaciones tan drásticas que parecen ser contrarias a la Constitución, puesto que generan un acaparamiento y monopolio en la función Notarial.

De tal manera, que en el capítulo primero de éste trabajo de Tesis, hablamos del Notario y su función haciendo brevemente una reseña histórica de la manera en que el Notario se ha desenvuelto a través del devenir histórico.

En el capítulo segundo, ya analizaremos las nuevas funciones a la luz de la legislación, en materia de Sucesiones, de aceptar cargos en el Consejo de Administración, de ser consultor jurídico, aceptar facultades de mediación y arbitraje, de procuración judicial, en relación a las escrituras públicas, a patrocinar en procedimientos no contenciosos y los trámites en general que pueda realizar.

En el capítulo tercero establecemos un marco conceptual de lo que sería la Competencia Desleal, esto nos lleva evidentemente, a observar, como es que se van generando para todos y cada uno de los elementos que componen la garantía establecida en el artículo 28 Constitucional, como es que se genera ese acaparamiento del

mercado, estableciéndose así la competencia desleal con el Abogado Postulante.

Evidentemente que también es necesario analizar la garantía de Comercio, Profesión e Industria, puesto que como todos sabemos, las garantías individuales pueden delimitarse, cuando éstas ofenden los derechos de terceros; esto es, cuando hay una afectación más grave a todo lo que sería la grey de Abogados, que ahora debido a la competencia desleal se reduce su campo de acción, y es necesario trabajar para el Notario, para lograr mayores posibilidades en la expectativa del ejercicio de la Profesión de Abogado.

Finalmente, se hace alusión a lo que es la Competencia Desleal en la Nueva Ley del Notariado del Distrito Federal, analizando los actos jurídicos que pasan ante la fe del Notario, en donde observamos una situación muy trascendental como es el hecho material, de que el Notario, ni siquiera en la actualidad así como están sus humildes funciones, ni siquiera sale de su oficina, ya no da fe de ningún acto jurídico y son sus empleados los que dan fe por él, situación que no es delegable, y por lo tanto, esa fe que dan los Notario, está afectada de Nulidad, puesto que no es dada por el propio Notario quien está obligado a comparecer en todos los actos jurídicos en que se requiera su fe.

Por consecuencia, pues resulta evidente, que con tantas funciones que ahora tiene el Notario, puesto que no son delegables, ahora

tendrá que llevar a cabo a través del contrato con otros abogados, que puedan y quieran representarlo a ser su empleado.

Como consecuencia de lo anterior, dado que no son delegables sus funciones, el Notario materialmente refleja la imposibilidad de llevarlas a cabo por sí solo.

El hecho de que se contrate personal para llevarlas a cabo, querrá decir que dichos actos están afectados de nulidad puesto que no son llevados a cabo por el Notario mismo quien es quien tiene la Patente principal y única.

CAPÍTULO I

EL NOTARIO Y SU FUNCIÓN

En este primer capítulo, hemos de establecer algunas situaciones generales sobre lo que es la institución del Notariado, con el fin y objeto de analizar cuál es en sí la razón de ser de la función notarial.

Por tal motivo, estableceremos algunos conceptos y definiciones, partiendo necesariamente de la formación histórica del Notariado en México.

1.1 .- BREVE RESEÑA HISTÓRICA

El objetivo principal de la formación de la Institución del Notariado, se ha de identificar con aquella persona que de alguna manera tiene cierta experiencia en la formulación de actos jurídicos y que a través de su asesoría se logrará una mayor y mejor posibilidad ante el acto jurídico que se realiza.

Desde lo que era la legislación Romana, los escribanos que tenían esa posibilidad de ayudar a los demás para llevar a cabo los diversos escritos, fueron convirtiéndose en asesores de los diversos actos jurídicos de los que participaban.

El autor Eugenio Petit en el momento en que nos habla de la función Notarial en el Derecho Romano, expresa lo siguiente: “La voz derivada del latín escriba; en algunos países es sinónimo de Notario. La prevalencia de una u otra voz dentro del Notariado de tipo latino, depende de las funciones que se ejerzan, según la legislación vigente en cada lugar. Puede afirmarse que como escribano es la voz históricamente originaria de los depositarios de la fe pública, pero a medida que éstos fueron dejando su mera calidad de redactores de instrumentos públicos, para convertirse en verdaderos autores de documentos o sea estructuradores o configuradores formales de los negocios jurídicos que ante ellos otorgaban, la expresión de Notario ha ido preponderando en el Derecho Notarial, partiendo del Derecho Romano en donde no hay el escribano, logra a través de su experiencia el asesorar y producir el documento produciéndose con esto la institución del Notariado.”¹

La nota es en sí la distinción principal a través de la cual se distingue la función Notarial.

La nota quiere decir escritura, título o cifra, derivada a su vez ésta última palabra de marca o signo utilizado para autorizar.

Como consecuencia de lo anterior, pues es evidentemente que el Notario, fija su sentido en lo que era la posibilidad de crear la nota o la escritura.

¹ Petit, Eugenio : “Tratado Elemental de Derecho Romano”; México, Editora Nacional, 13ª Edición, 2000, Página 515.

Evidentemente que este escribano, va evolucionando fuertemente, para convertirse en un momento determinado en un fedatario público.

Otro autor que nos permite conocer la historia del Notario, es Bernardo Pérez Fernández del Castillo quien nos comenta lo siguiente: “La historia del Notariado del siglo XIII, es la más importante, pues se consolida el concepto del Notario actual y se legisla con las características propias de nuestro tiempo. Por un lado, los juristas entre quienes destacaron Ronaldiño y Raneiro, catedráticos de la Universidad de Bolonia, en esta cátedra se enseñaba en una forma sistemática, a quienes pretendían ser notarios, la forma de redactar adecuadamente los contratos y actos jurídicos, y se ponderaban las calidades científicas, técnicas y morales que debiera poseer.”²

Nótese como la evolución Notarial, va logrando establecer sistemáticamente una posibilidad de servicio hacia la comunidad a través de la cual, se garantiza que el acto jurídico que se realiza, quede bien realizado.

Ahora bien, en nuestro país, las situaciones no fueron diferentes, ya que básicamente vamos a denotar la institución Notarial en base al Derecho Español.

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; “Ética Notarial”; México, Editorial Porrúa, 12ª Edición, 2000, Página 18.

Y para hablarnos de este tema tenemos palabras del autor Joaquín Escriche quien nos comenta: “ En el Derecho Español, el Notario era el secretario que asistía y tomaba notas en la mayor velocidad y por medio de siglas y abreviaturas documentaba todo lo que hablaban y recitaban los abogados; el nombre de Notario viene de la palabra nota que significa título como escritura o cifra, ya sea por que los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque tontamente ponían como todavía ponen su sello, marca, cifra o sigla para autorizarle.”³

Con la experiencia que dan los años y la práctica, el escribano va convirtiéndose en una cierta entidad debidamente preparada para formular actos y especialmente contratos.

Como consecuencia de lo anterior, se va generando para los diversos países, una manera de reglamentar el acto jurídico pasado a través de la autorización del escribano o notario.

En México, en la época prehispánica, había un funcionario escribano llamado TLACUILO del cual, el autor Ángel Garibay nos habla diciendo: “Para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que símbolo se reduzca a lo mismo. En que el traductor al alfabeto, cuando no haya más que los hechos, las lenguas

³ Escriche, Joaquín; “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”; México, Cárdenas Editores, 4ª Edición, 2000, Tomo II, Página 1280.

del lugar y personas, no haga más que transcribir, en la misma escota forma sus datos pero aun en esta sequedad cabe la belleza literaria.*⁴

Con la llegada de los españoles, la Conquista y por supuesto la Colonia las situaciones se transformaron drásticamente, es entonces cuando las instituciones españolas, se van a empezar a afianzar en México, y evidentemente el escribano, empieza a tomar forma en nuestro país.

De ahí, que se va a generando de igual manera, una función fedataria de la cual, el autor Eduardo Bautista Pondé nos comenta lo siguiente: “La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron substituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas; una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra del oficio.

Los monarcas españoles, para resolver sus apuros pecuniarios al encontrar sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas. Así como vendían fueros sin merced a perpetuidad sobre rentas reales”.⁵

Evidentemente que la actividad del escribano fue cada día más importante en virtud, de la autorización que va a convertirse más tarde

⁴ Garibay, Angel; “Historia de la Literatura Nahuatl”; México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3ª Edición, 1998, Página 10.

⁵ Bautista Pondé, Eduardo; “Origen e Historia del Notariado”; Buenos Aires, Argentina, Editorial de Palma, 15ª Edición, 2002, Página 71.

como la fe pública y como consecuencia el valor jurídico del documento que como nota los escribanos escribían.

Sin duda, las situaciones de el notario, son en verdad mucho muy extensas, y es el caso de que para esta parte de nuestro estudio, solamente estamos ofreciendo situaciones preponderantes a través de las cuales, se va formando la idea del Notariado en México.

De tal manera, que para nuestro México Independiente, después de que se consolida nuestra Independencia, en los diversos reglamentos de Tribunales, se genera para el escribano la certificación correspondiente.

El autor Juan Rodríguez de San Miguel cuando nos habla del Reglamento de Gobierno de 1837 hace alusión a lo siguiente: “El 23 de Mayo de 1837 se dictó la ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común; en los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico práctico, de la siguiente manera:

El que pretendiera recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes. Estos por bastantes con la audiencia del fiscal, y previo examen del colegio de escribanos donde no hubiere, se señalará el día para el del tribunal, al

que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal.”⁶

El notariado en México, va a tener ya una institución, y por supuesto desde lo que era anteriormente el colegio de escribanos, se van generando para ésta función pública, diversas legislaciones a través de las cuales, se va fijando la naturaleza de la función.

Así tenemos como hasta finales del siglo XIX, al Notario se le conocía como el escribano, y es el caso de que en diversas legislaciones, no solamente de administración de justicia sino de otro tipo de legislaciones civiles, el escribano, tendría que establecerse para lograr con esto, una mayor autorización del acto jurídico ante el cual actuaba el escribano.

Es hasta la Ley Orgánica del Notariado y del oficio del escribano del 21 de Diciembre de 1865, cuando se empieza hablar ya del oficio del Notario, y de las Notarias.

Así, el artículo 1º de ésta Ley Orgánica del Notariado establecía una diferencia ya entre el Notario y el Escribano, en su artículo 1o y 76 éstos artículos, son citados por el autor Juan Rodríguez de San Miguel de la siguiente manera:

⁶ Rodríguez de San Miguel, Juan; “Curia Mexicana”; México, Editorial Librería General, 4ª Edición , 1997, Página 110.

Artículo 1º.- El Notario es el funcionario público revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos entre ellos o mortis causa.

Artículo 76.- El escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la Ley los actos y diligencias judiciales.”⁷

Se empieza ya a tener una diferenciación entre lo que sería el Notario, el Escribano, y donde surgiría también el actuario.

De tal manera, vamos observando como las funciones notariales se van separando y con esto, se va dando la necesidad de fijar cual sería en sí las funciones notariales, distinguiéndolas de las funciones de los escribanos.

Cómo consecuencia de lo anterior, para principios del siglo XX, el Notario, sigue siendo ese funcionario con fe pública para hacer constar conforme a la ley, los actos que según éstos deben ser autorizados y deposita escritos y firmas en los diversos protocolos de las actas.

Evidentemente, que esta función resulta ser la principal que la función notarial tiene y es el caso que hasta la fecha, se han desarrollado tanto que dentro de las funciones que veremos principalmente en el capítulo

⁷ IDEM, Página 115.

segundo, ya invade la situación postulatoria de los abogados litigantes, haciendo con esto la competencia desleal a la que nos vamos a referir en este trabajo de tesis.

1.2.- DEFINICIÓN DE NOTARIO

En términos generales como lo hemos visto, el Notario básicamente es una institución que parte de lo que anteriormente se conocía como el escribano.

Con lo anterior vamos a considerar las palabras del autor Carlos Hemérito González quien sobre el concepto de Notario dice. “ Notario o Escribano público es entonces el funcionario público investido por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebren y a quien corresponde escriturarlos jurídicamente dándoles validez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas, valederas” .⁸

El notario por pura definición histórica, genera esa entidad especializada en tomar notas, y como consecuencia la función básica que tiene el Notario, es dar fe de los actos jurídicos que pasan por su autorización.

⁸ Hemérito González, Carlos; “Enciclopedia Jurídica Omeba”; Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo X, sin fecha de edición, Página 585.

Otro autor que nos proporciona una definición de Notario es Rafael de Pina quien nos dice: “El Notario es el titular de la función pública consistente, de manera esencial, en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran, es sin duda la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban y quieran darle autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y de formas legales.”⁹

Nótese como básicamente la función de la fe pública, es la que distingue a la función notarial.

Realmente la legislación en un momento determinado solicita y exige una cierta protocolización de los actos jurídicos que se van a llevar a cabo y es en este momento, cuando el Notario, va a poder intervenir dándoles fe pública a todos y cada uno de esos actos, y por lo mismo, tendrá la potestad necesaria de vigilarlos, para que, dichos actos, necesariamente se ajusten a todos los elementos que la legislación dispone.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto básico a través del cual se forma la idea de Notario, pues evidentemente será la fe pública.

⁹ Pina Vara, Rafael, de: “Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa, 22ª Edición, 2000, Página 246.

A través de esta fe pública, nace la autorización esencial por medio de la cual, el ejercicio del notariado puede realizar su actividad autorizando actos jurídicos que han pasado por su fe.

Como consecuencia, no solamente va a tener una cierta fe pública, sino también, va a intervenir en que el acto jurídico que se realiza, deba de estar investido de la legalidad necesaria para que pueda tener sus efectos.

De ahí, que una de las principales circunstancias que necesitamos definir es el de la Fe Pública.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA

Sin duda alguna, la fe pública resulta ser en principio la columna vertebral con la cual el notario, ha podido lograr el lugar que ocupa en todo lo que es la organización institucional no solamente en la función jurisdiccional, sino también en la celebración de actos jurídicos ante Notario.

El otorgamiento de esta fe pública, le permite a esta institución, el llevar acabo la autorización de los actos jurídicos que son presentados ante su fe.

El autor Edgar Baqueiro Rojas cuando nos hace una definición de fe pública considera: “Dícese de la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios para certificar y autenticar los actos que ante ellos se realicen. Sus aseguraciones tienen la presunción de ser la verdad en lo que a sus funciones se refieren. Expresamente se otorga fe pública a los Notarios, Jueces del Registro Civil y Director del Registro Público de la propiedad para certificar los actos de sus competencias en relación con la acción de los particulares.”¹⁰

Todo funcionario público que esté debidamente investido para decir o decidir el Derecho, o incluso hasta para ejecutarlo, llenando el concepto de autoridad, ya que al tener una cierta certificación de fe pública, en los actos jurídicos que realice en relación directa e inmediata en la función adentrativa que desarrolla.

Partiendo del concepto de autoridad, es importante subrayar quienes en un momento determinado tendrían la fe pública necesaria.

Así, para poder definir el concepto de Autoridad, tomaremos las palabras del autor Miguel Acosta Romero quien sobre dicha autoridad dice: “Es todo órgano del Estado, que tiene por medidas de orden jurídico, facultad de decisión o de ejecución o de alguna de ellas por separado; pues el órgano estatal investiga las facultades de decisión o ejecución, con ejercicio de generar la creación, modificación, abstenciones de

¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgar: “Derecho Civil”; México, Editorial Oxford, 1ª Edición, 2002, Página 48.

situaciones de general hecho o jurídicas contra las evidencias particular e indeterminada, de manera imperativa.”¹¹

En el momento en que una ley orgánica le confiere facultades a una entidad o a un puesto administrativo, entonces, todo lo que dicho funcionario público pueda hacer a la luz del Estado de Derecho, a la luz de lo que la ley determina, encuentra una cierta certificación, o bien autorización que de alguna manera puede estar investida de fe pública cuando llevan a cabo una realización de los actos públicos que están encomendados por la propia legislación.

De ahí, que como lo dijo el autor citado, esta fe pública, genera una presunción básica a través de la cual se considera que el acto jurídico realizado esta debidamente legalizado.

Otro autor que nos menciona algunas situaciones sobre la fe pública, es Froylan Bañuelos Sánchez quien cuando nos habla de la fe pública dice: “El concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana y administrativa; el escribano da fe de cuanto asegura haber percibido, el Derecho da fe a lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe, es además pública. No es, en términos generales en cuanto emana del escribano, porque esté

¹¹ Acosta Romero, Miguel: “Teoría General del Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, 13ª Edición, 2001, Página 632.

en sentido de la función pública; cuyo es, además del punto; por antonomasia.

Estas circunstancias han contribuido a dar al escribano su nombre propio. Se acostumbra siempre a llamar a este profesional del Derecho con el nombre derivado de las cosas de las que él se sirve, Escribano, por su oficio de escribir, Notario por las notas de su registro; Tabeleón, de las tablas que fueron su cimiento; Actuario por las actas de su ejercicio; Cartulario por los papeles de su labor. Su más reciente denominación de fedatario deriva directamente de su función específica de dar fe de los actos que pasan ante él.”¹²

La extensión que por el momento podemos hacer de la fe pública, es su consecuencia; de tal manera, que ofrece al acto jurídico, la autenticidad necesaria para que este se convierta en una cierta prueba plena o en un instrumento público con prueba plena o cuando menos con la presunción de ser una prueba preconstruida o aceptada sobre la cual se ha de establecer un cierto litigio.

Dicho de otra manera, que cuando se pasa a la fe pública notarial o frente a cualquier otro funcionario con fe pública como podría ser el corredor, ese acto que literalmente se estampa en un documento,

¹² Bañuelos Sánchez, Froylan: “Derecho Notarial”; México, Cárdenas Editores, 6ª Edición, 2002, Páginas 182 y 183.

genera una prueba preconstruida de ser un acto debidamente realizado en base a la legalidad, y por lo tanto, es auténtico.

Otro autor que nos comenta acerca de la fe pública es Eduardo Pallares, éste último dice: “Fe es, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública; etimológicamente deriva de Finess, indirectamente del griego “Peitbes”, que significa yo persuado. Pública quiere decir: notoria, patente, manifiesta, que la ven, que la saben todos. Etimológicamente quiere decir del todo.

Fe pública vendría a ser entonces, en sentido literal de sus dos extremos creencia notoria o manifiesta. Nuestra acepción gramatical que pasa a la jurídica estableciendo que existen diversas definiciones que repitan el concepto de fe pública y que constituyen la estructuración misma de la función de certificar los escritos que han pasado principalmente por el escribano. Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se define como la exactitud de lo que el Notario ve, oye, percibe, por sus sentidos.”¹³

La creencia da a la cavidad o esencia de la fe pública, el grado de autenticidad y certificación que requiere para que, el acto jurídico que se estampa en el libelo, signifique la verdad legal acontecida. La fe pública, es en sí, el punto principal a través de la cual la actividad notarial logra su calidad.

¹³ Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; Editorial Porrúa, 22ª Edición, 2000, Página 363 y 364.

Realmente esta circunstancia ha sido un poco empañada por algunos funcionarios notariales que definitivamente han hecho de su actividad, una situación corrupta que es lamentable; debido a que por considerarlas personas honestas, la misma legislación les encarga que den realmente su fe y verdad a lo que sus ojos, oídos, y demás sentidos percibe.

Pero, en algunas ocasiones esta realidad ha fallado.

Ahora bien, quisiéramos citar algunas palabras del autor Efraín Moto Salazar, quien cuando llega a hacer algunas conclusiones sobre lo que es la fe pública, menciona lo siguiente: “Esta demostrado superabundantemente la credibilidad de las masas, la facilidad asombrosa con que admiten los errores más grandes y los consejos más absurdos; el hecho mil veces demostrado en diversas épocas han cobijado falsedades evidentes, creencias estúpidas, supersticiones ridículas; la fe pública viene a ser una admisión a través de la cual, la verdad de los hechos se plasman debidamente autorizados; de tal manera, que en la actualidad ha caído por completo con prestigio de la fe pública, como una prueba plena que el Juez deba de tomar en cuenta como una prueba plena en la demostración de los actos jurídicos y se puede llegar a revertir el juicio.”¹⁴

Los extremos de la fe pública de la creencia, como dice el autor citado en ocasiones es tan lamentable ¿qué la función notarial no solamente pueda hacer de un acto falso un acto verdadero, sino también el efecto

¹⁴ Moto Salazar, Efraín: “Elementos de Derecho”; México, Editorial Porrúa, 36ª Edición, 2001, Página 214.

que tiene dentro de lo que es el juicio, en el que dicho documento hace prueba plena?

Así, desde el punto de vista doctrinal, se puede decir que la fe pública, es una medida de eficacia probatoria.

Es una calidad de documento donde ha participado necesariamente el Notario, Escribano, Corredor Público, Juez y que de alguna manera va a generar algún instrumento público el cual la propia legislación le otorga la calidad de ser auténtico y por consecuencia la calidad de ser una prueba plena.

De ahí, que la fe pública, pues realmente constituye un elemento trascendental y distintivo de la actividad notarial, que definitivamente se debe de cuidar para lograr con esto, una mayor y mejor posibilidad en todos los actos que el Notario va a certificar.

1.4.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE A LA SOCIEDAD

Para poder hablar de seguridad jurídica y por supuesto de sociedad, necesitamos establecer inicialmente dos conceptos a través de los cuales vamos a poder entender, completamente como es que la función notarial a través de su naturaleza de la fe pública, logra para la sociedad una seguridad jurídica.

Así, tomando las palabras del autor José Nodarse vemos que: “Sociedad es una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación geológica y un mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su realidad espiritual e histórica.”¹⁵

A la luz de lo establecido, por el autor citado, es preciso denotar como el grupo social parte de ciertos conceptos, y llegado el momento, estos conceptos, sirven para que se de la organización dentro de la sociedad.

Como consecuencia, el principal deber de todos y cada uno de los miembros de la Población será el contribuir a un gasto público.

Una población asentadamente en un territorio requiere necesariamente un pequeño órgano llamado Gobierno para que lo administre.

No para que la regenteen, ni para que la acapare por el poder público a través de los partidos políticos, sino básicamente para que la administre.

¹⁵ Nodarse, José: “Elementos de Sociología”; México, Editorial Selector, 35ª Edición, 2001, Página 3.

Es un derecho humano fundamental de el ser, el que su Gobierno servidor público administre los servicios y obras públicas que requiere la población como infraestructura para poderse desarrollar.

Este es el deber único y especial de todo tipo de Gobierno llámese Federal, Estatal o Municipal, a través del cual, el ciudadano va a poder satisfacer sus necesidades tanto individuales como colectivas.

De ahí, que contribuye al gasto público para que exista esa infraestructura.

Pues bien, para que esa infraestructura pueda darse conscientemente y pueda ayudar a toda una organización social requiere estar debidamente organizada y una de las principales funciones de la seguridad jurídica, es establecer la regla de Derecho adecuada a través de la cual todos y cada uno de los elementos que integramos la sociedad tengamos una cierta obligación y un derecho respecto de los demás entes sociales.

Así, la sociedad en la función notarial, será beneficiar con una entidad institución a través de la cual siendo privada, podrá dar fe de cualquier actividad o acto jurídico desarrollado, para que produzca sus efectos tanto desde el punto de vista litigioso como desde el punto de vista práctico entre las partes.

Ahora bien, para aplicar el concepto de seguridad jurídica a la función notarial, pues indispensablemente requerimos un concepto de seguridad

jurídica que nos proporciona el autor Rafael Preciado Hernández diciéndonos: “La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, como sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si esto llega a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está seguro de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, como consecuencia regulados legítimos y conforme a la ley.”¹⁶

En el momento en que contribuimos entonces generamos la existencia de un poder Legislativo en donde la población está representada a través de Diputados y Senadores.

Esto es lo que dice nuestra Constitución, y nuestra ley, que ya en la materia y en el hecho sea una total corrupción, es otra situación distinta, pero a partir del artículo 39 Constitucional establece que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y en el artículo 40 y 41 donde se establece a la República Mexicana organizándose como una entidad representativa entonces, todo lo que sería la Ley Orgánica, los Reglamentos y toda la organización de la elección de representantes del pueblo, debe ajustarse a la ley.

Lamentablemente, estamos en manos de una banda enorme de políticos que no dejan el poder público, a pesar de tantas veces que lo han ocupado.

¹⁶ Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Editorial Jus, 21ª Edición, 2003, Página 233.

Independientemente de estas situaciones, contribuimos a un gasto público para que existan los poderes Judiciales, Legislativos y Ejecutivos.

De tal manera que el Legislativo nos hace la ley para regular las conductas de los hombres en su ciudad, para que vivamos en una forma organizada.

Luego el Ejecutivo ejecuta las leyes que el Congreso de la Unión le ordena, para que existan los servicios, obras públicas, de infraestructura que la población necesita para crear la superestructura.

Y finalmente si hay algún litigio, alguna diferencia entonces existirá un poder Judicial para resolver los conflictos que surjan entre las sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que el Notario en su función, tiene el alto deber de dar fe en las diversas circunstancias que los particulares quieren deben estar plasmadas en un documento auténtico puesto que contiene la fe pública del Notario.

Claro está, que al parecer las funciones notariales, no le han satisfecho mucho a la función notarial, y en la actualidad, ahora el notario ha extendido de sobre manera su función en una forma no solamente anticonstitucional, sino de acaparamiento, de monopolio y por supuesto

de competencia desleal con los demás litigantes o postulantes que definitivamente no tienen esa fe pública y esa autorización por la ley a través de la cual, puedan autorizar cualquier acto jurídico que se les presente ante su vista.

Como consecuencia, desde el punto de vista social, el Notario ejerce una seguridad jurídica para la sociedad a través de la cual los documentos debidamente notariados, que digan una prueba plena o un testimonio público que hace que el acto jurídico considerado en el libelo haya sucedido en la realidad en la forma en que se dice en el mismo escrito.

Esta es una circunstancia, que es clásica de la función notarial y que definitivamente hace que el Notario distinga su actividad autorizadora, y logre con esto, que la sociedad pueda tener una entidad que le permita y autorice actos jurídicos diferentes a los que una autoridad judicial puede otorgar la fe o certificarlos.

CAPÍTULO II

LAS NUEVAS FUNCIONES A LA LUZ DE LA LEY

Para esta parte de nuestro estudio, vamos a observar cuales son las nuevas funciones que el Notario tiene en el Distrito Federal, y la forma a través de la cual, la legislación, le otorga una gran posibilidad de intervenir en todo procedimiento judicial en donde no haya o exista litigio.

Vamos a observar que no hay litigio en todo lo relativo a los Divorcios Voluntarios, Administrativos, las situaciones de Jurisdicciones voluntarias, evidente en cuestiones sucesorias en donde los herederos están de acuerdo, y no sólo eso, sino también establece la posibilidad de que el Notario, sea parte del Consejo de Administración de las empresas que van a verlo a su notaria, para poderse constituir.

Esto es, que llegado el momento el Notario en el momento en que va a asesorar, va a alegar a su favor el hecho de que deban de contratarlo para ser asesor del Consejo de Administración, puesto que hay un sin número de situaciones legales que hay que cubrir y él las puede asesorar.

Por este tipo de razones, consideramos realmente que el notariado en el Distrito Federal en la actualidad, contiene mayores funciones de las que la fe pública le otorga, y como consecuencia de esto, la necesidad de

hacer reformas a esta Legislación, con el fin de no estar provocando una seria competencia desleal con aquellos abogados postulantes que de alguna manera, sin tener las mismas posibilidades de éxito o de concentración de clientes que están en el mercado enfrentando una competencia verdaderamente atroz.

2.1.- EN MATERIA DE SUCESIONES

Anteriormente, la función notarial podía intervenir en materia de sucesiones, hasta el momento en que acreditarán correctamente su personalidad los herederos, para que, pudiesen pasar con el Notario para seguir llevando a cabo las diversas secciones de inventarios, administración, partición y adjudicación.

Así tenemos como el artículo 167 de la Nueva Ley del Notariado en el Distrito Federal establece la siguiente normatización :

“sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueran mayores de edad, menores incapacitados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante el Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario, para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura del Testamento Público Cerrado, así como la declaración de ser formal

un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.”¹⁷

Es importante considerar como ésta nueva legislación, trata de lograr una cierta economía en el procedimiento, para que de esta manera, las partes puedan solucionar rápidamente la tramitación de los bienes que no se extinguen con la muerte.

Ahora bien, el artículo 782 del Código Civil para el Distrito Federal que lo relaciona el artículo 167 de la Ley del Notariado menciona lo siguiente:

“iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.”¹⁸

De lo establecido por ambos numerales, uno de los conceptos que necesariamente debemos de manejar, es el de sucesión.

Esto es, debemos de saber que es lo que trata la sucesión y cuáles son en términos generales sus elementos.

¹⁷ Ley del Notariado para el Distrito Federal; México, Editorial Sista, 2005, Página 36.

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; México, Editorial Sista, 2005, Página 752.

Así, utilizando las palabras de los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez diremos que:

“La sucesión Ab Intestato, intestada o legítima, se abre en los siguientes casos:

1.- Cuando no exista Testamento, cuando el que se otorgó es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia.

2.- Cuando el Testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.

3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o alguno de ellos si son varios.

En el primer caso, de heredero único, toda la herencia será intestada, el heredero legítimo deberá de cumplir con las demás disposiciones del testador.

4.- Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredarla.”¹⁹

En términos generales, la connotación sucesoria básicamente se encierra en lo que es la transmisión de bienes de una persona que ha muerto, y que forman parte de los diversos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

¹⁹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía: “Derecho de Familia en Sucesiones”; México, Editorial Harla, 4ª Edición, 2001, Página 357.

Así, esa posibilidad de tramitación que estamos criticando, la va a tener el Notario, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:

- 1.- No hubiere controversia alguna.
- 2.- Los herederos fueren mayores de edad;
- 3.- En el momento en que pueda haber alguna oposición por parte de alguna persona, entonces, deberá de hacerlo saber ante el juez, el cual solicitará al Notario abstenerse de seguir tramitando la sucesión.

Como consecuencia de lo anterior, pues en materia de sucesiones, la tramitación notarial puede llevarse a cabo independientemente de cual hubiere sido el domicilio del autor de la sucesión o bien el lugar de su fallecimiento; siempre y cuando se actualicen las hipótesis establecidas en el artículo 167, en el sentido de que sean mayores de edad, menores emancipados o bien personas jurídicas y que no exista controversia alguna entre los herederos.

Así tenemos que cuando esto sucede, entonces, debe de obtenerse informes del archivo notarial y del archivo judicial, para que, en caso de que hubiese otorgado otro testamento, pudiese presentarse.

Incluso, la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante el Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal o bien si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número y la totalidad de bienes, una vez que se hubieran obtenido del archivo judicial

y del archivo las constancias de no tener éstos depositados testamento o informe de que haya otorgado alguno.

Así, previa acreditación de herederos en su entroncamiento se llevará a cabo la tramitación notarial.

2.2.- CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Una de las circunstancias que definitivamente nos llama verdaderamente la atención, es el hecho de que la nueva legislación le otorga la posibilidad al Notario de poder participar y desempeñar algún cargo en el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas que él mismo registre.

Así, el artículo 33 de la Ley del Notariado establece que si podrá:

Fracción IV.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades ó Asociaciones”.

El autor Roberto Mantilla Molina, nos explica algunas situaciones de el Consejo de Administración diciendo:

“La administración de la S. A, puede confiarse a una persona que la ley de nomina administrador, o a un grupo llamado Consejo de Administración; en las instituciones de banca múltiple serán administradas por un Consejo de Administración, que según decía los accionistas podrá estar integrado por 11 o 22 consejeros; el cargo de

Administrador, o de Consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado”.

“El carácter personal del cargo impide que sea desempeñado por medio de representantes. Así que necesariamente haya de recaer en personas físicas ya que las morales siempre actúan por medio de representantes”.²⁰

Realmente la elección del Consejo de Administración así como el Comisario o el secretario de sociedades o asociaciones, pues está más que nada designado por lo que sería la junta de accionistas, y por supuesto, por la necesidad de que dicho cargo, quede debidamente establecido ante una persona de confianza de el grupo de accionistas.

De tal manera, que aquí se está limitando incluso la posibilidad de elección que tienen los accionistas para designar a la persona que ellos crean conveniente.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que dentro de las sociedades anónimas principalmente, se va a generar esa posibilidad a través de la cual, el Notario pueda recibir una remuneración por ser parte del Consejo de Administración.

Es indispensable subrayar, que en ningún momento la legislación le permite ser el Administrador único de la sociedad, sino que se va fijando

²⁰ Mantilla Molina, Roberto: “Derecho Mercantil”; México, Editorial Porrúa, 5ª Reimpresión, 2002, Página 418.

una forma idónea por la cual el Notario simple y sencillamente deba de asesorar a los socios.

Por otro lado, el autor Rafael de Pina Vara nos comenta lo siguiente:

“La vigilancia de la Sociedad Anónima corresponde a los comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores; el cargo de Comisario puede ser desempeñado por persona física o por personas morales, específicamente por Instituciones Financieras, en este último caso la Institución Fiduciaria desempeñará su cometido y ejercerá sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto”.²¹

Evidentemente que este tipo de cargos, también son remunerados de ahí que evidentemente que la legislación actual, le va a permitir al Notario, no solamente llevar a cabo la Escritura sino generar una cierta renta en todo lo que sería la posibilidad de formar parte del Consejo de Administración de todas y cada una de las sociedades en que interviene o bien puede ser Comisario remunerado o Secretario en los cuales también alcanza su remuneración.

Evidentemente, que ya llegado el momento crucial, estas situaciones pueden ya no darle al Abogado postulante, la posibilidad de asesorar a la Empresa, en un cambio de capital social, o algún cambio de las acciones o cualquier otra circunstancia en la que, los Peritos de la

²¹ Pina Vara, Rafael, de: “Derecho Mercantil Mexicano”; México, Editorial Porrúa, 29ª Edición, 2003, Pág. 133.

materia puedan asesorar a la Empresa, pero ahora están monopolizados o mejor dicho acaparados por el Notario.

2.3.- SER CONSULTOR JURÍDICO

Aquí también el Notario va a ampliar realmente sus funciones y lejos de ser aquél escribano que toma notas y da fe de ellas ahora se convierte en consultor.

Evidentemente que las partes cuando van a la presencia del Notario, van a recibir una asesoría adecuada para que, puedan llevar a cabo su ejercicio del acto jurídico que van a realizar.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a observar que no hay en sí una situación de peso a través de la cual, el Notario deba de llevar a cabo consultas jurídicas y más que nada en la forma en que el artículo 33 las presupone.

Así tenemos como otra facultad es la establecida por la fracción V del artículo que estamos comentando, y que dice:

“ Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos”.

Todavía ser Consultor Jurídico Extranjero, le va a permitir a él Notario, acaparar todo lo que es el derecho migratorio.

Dicho de otra manera, que los abogados postulantes para poder sobrevivir, necesariamente deberán de aliarse con un Notario, para que éste último los pueda surtir de asuntos.

De ahí, el ser Consultor Jurídico Extranjero, pues todavía le permite al Notario tramitar todo lo relativo a la inversión extranjera, su registro, su colocación y en general, el Notario ahora se convierte en el centro principal en donde se concentran las funciones legales no solamente de tipo social, sino también económicas.

2.4.- FACULTADES DE MEDIACIÓN

Desde lo que sería el medio pacífico de arreglo de controversias, hemos de encontrar otra facultad que el Notario tiene, que definitivamente, le dará a dicha institución, otra posibilidad más de opacar por así decirlo las expectativas del Abogado Postulante.

El concepto de mediación, nos lo explica el autor César Sepúlveda al analizar los medios pacíficos de controversias, estableciendo lo siguiente:

“Los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos. La mediación va conduciendo esas mismas negociaciones. Los buenos oficios son

espontáneos, en tanto que la mediación deriva de un pacto internacional que concede al Estado mediador para intervenir de esa forma”.²²

Qué es lo que va a pasar en el momento en que los clientes que acuden con el notario a hacer su Testamento principalmente, los hace clientes cautivos ya que si a futuro quieren hacer una sociedad anónima pues simple y sencillamente el Notario se convertirá en su Consejero Administrativo y cuando tengan problemas tanto familiares como mercantiles, como civiles, como laborales, el mediador puede ser el propio Notario, con facultades de llevar acabo la conciliación.

Esto es, de nueva cuenta el Abogado Postulante queda fuera de la jugada.

Y el consumidor que son las personas en general, pues dependerá a futuro exclusivamente de los Notarios, y los Notarios acaparrarán el mercado de la mediación y conciliación, pagándole a los abogados que puedan trabajar para ellos al costo que ellos quieran.

De ahí, la alta necesidad de desconcentrar esta función, en virtud de que provoca acaparamiento de funciones y por supuesto la Competencia Desleal.

Sin lugar a dudas, las posibilidades de mediación y de conciliación principalmente, se van a dar generadas por la necesidad de la clientela que acude ante el Notario.

²² Sepúlveda, César: “Derecho Internacional”; México, Editorial Porrúa, 16ª Edición, 2000, Página 387.

Como consecuencia de lo anterior, no hay otra forma idónea para llevar a cabo el trabajo, que asociarse con Notarios.

Rafael de Pina, cuando nos habla de la conciliación menciona:

“ La conciliación es un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran en una situación de conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya encubado; en nuestro proceso de trabajo la conciliación constituye un trámite previo al arbitral”²³

No solamente puede mediar sino también puede conciliar.

Va a resolver algunos casos de cuestiones familiares en donde verdaderamente hay un litigio pero este es extrajudicial, y por tanto, el Notario puede intervenir como mediador o bien como conciliador.

De ahí, que evidentemente las diversas situaciones y circunstancias que se van estableciendo van generando para el Notario una mayor y mejor posibilidad de acción, a través de la cual, logra acaparar la gran mayoría de mercados en donde antiguamente el abogado postulante podría tener acceso.

²³ Pina, Rafael, de : “Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa, 22ª Edición, 2000, Página 104.

2.5.- PROCURACIÓN JUDICIAL EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS

Los juicios reivindicatorios en donde posiblemente no haya conflicto puesto que las partes arreglan rápidamente la posesión, o bien en las matriculaciones o inmatriculaciones de predios, pues simple y sencillamente el Notario las podrá acaparar sin problema alguno.

El mismo artículo 33 en su fracción IX establece lo siguiente:

“Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el Registro de Escrituras”.

El procedimiento judicial o administrativo necesario para obtener el Registro de Escrituras.

En principio la interpretación que se le debe de dar a esta legislación, pues resulta bastante amplio en virtud de que básicamente la intervención que pueda tener el Notario, estará más que nada dada a el hecho de que no exista controversia alguna.

De tal manera, que para nuestro gusto, el patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras, debería todavía enfatizarse en este momento el hecho de que cuando en dichos procedimientos judiciales o administrativos no haya litigio o bien alguna controversia que se deba de dirimir ante la función jurisdiccional.

En una interpretación generalizada, debemos de considerar que la función notarial, no va poder sustituir a la función jurisdiccional.

De tal manera, podemos citar el artículo 31 de la propia Ley del Notariado en donde se establece claramente el ejercicio de la función notariales incompatible con toda la restricción de la libertad personal de las facultades de apreciación y de expresión; esto es, que todavía está unificado el Derecho Penal para el Notario, pero llegado el momento, una vez que adquiriera mayor fuerza, este artículo también desaparecerá y podrán llevar a cabo representaciones penales que les venga en gana.

Así tenemos como el ejercicio del oficio notarial, también es incompatible con toda dependencia o empleo, cargo o comisión público o privado y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en donde haya contienda.

La situación que previene el artículo 32 en su primera parte, especifica claramente, que es incompatible la función notarial con la profesión del Abogado pero exclusivamente en asuntos en donde haya litigio.

Además, se establece claramente que el Notario no puede ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase, en términos de leyes respectivas.

La pregunta sería entonces que va a hacer con sus grandes capitales que el Notario tiene por la prestación de su función notarial.

Solamente sería el hecho de colocar su capital en muebles para recibir todavía mucho más renta de la que recibe.

Se está creando necesariamente un monopolio, que definitivamente hace una competencia desleal, con el abogado y por el otro lado, genera una concentración de riqueza en una sola persona el cual a futuro contratará abogados al precio que el propio Notario quiera.

Ahora bien, el hecho de que se establezca que pueda patrocinar los intereses dentro del procedimiento judicial o administrativo es necesario para obtener el registro de escrituras, presupone todos los litigios de carácter de inmueble, como podría ser el despojo, el juicio reivindicatorio, las matriculaciones, o cualquier otro interdicto posesorio.

Pero, el hecho de que exista esta fracción, no quita el que se aplique el artículo 32 en un momento en que el ejercicio general de un Notario, esta impedido todavía para intervenir en asuntos en donde haya contienda.

Es importante interpretar correctamente ese concepto que maneja el artículo 32 de la Ley del Notariado en relación a la contienda esto en virtud de que es la palabra clave que nos puede dar la interpretación jurídica necesaria para el entendimiento de este impedimento.

Así, el autor Eduardo Pallares, en el momento en que hace alusión a la contienda, menciona lo siguiente:

“En el acto de la contienda, se entiende el altercado, la discusión, pelea o debate; el debate surge por una controversia o bien por una discusión de carácter jurídica”.²⁴

Lo dicho para el autor Pallares, nos da la posibilidad inmediata de interpretar correctamente el lineamiento en el sentido de patrocinar los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el Registro de Escrituras.

Decíamos que el artículo 32 de la Ley del Notariado, en su primera parte, establecía claramente que el oficio notarial es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, esto debe entenderse en que hay controversia o discusión de carácter jurídico.

Ese es el impedimento general pero llegado el momento para obtener el registro de escrituras, al establecer un procedimiento judicial, pues simple y sencillamente podemos estar frente a una cierta controversia entre la fracción IX y por supuesto el artículo 33 y 32 de la Ley del Notariado, pero esto realmente no es así, en virtud de que las posibilidades de intervención del notario en cualquiera de las circunstancias que la nueva Ley le permite presuponen el hecho de que no haya contienda judicial, en virtud de que ese es el requisito sin el cual no, el Notario puede intervenir.

²⁴ Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa, 22ª Edición, 2000, Página 216.

Como consecuencia, corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en todo el territorio del Distrito Federal.

Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de ese lugar.

2.6.- PATROCINAR EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Otra de las situaciones que debemos de considerar respecto de la función notarial en relación con el patrocinio en los procedimientos no contenciosos es la actividad de la obtención del registro de escrituras, y frente a este, el poder ser una entidad arbitral que resuelva y dirima conflictos.

Si el artículo 32 de la Ley del Notariado establece claramente que no puede intervenir en asuntos donde haya contienda, mientras que la fracción VI del artículo 33 le permite ser un arbitro esto es, le permite ser ese agente que va decir y a decidir el derecho controvertido entre las partes.

Lo anterior, en virtud de que el concepto de arbitro se centra básicamente en el contenido de la concepción que el autor José Ovalle Fabela nos comenta al decirnos:

“El tercero ajeno a la controversia puede tener una función de mayor relieve en la solución de un litigio, como ocurre en el arbitraje. En esta especie de la heterocomposición, el tercero, denominado arbitro; no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a las que se conoce como Laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado de común acuerdo, someterse a este medio de solución”.²⁵

²⁵ Ovalle Fabela, José: “Teoría General del Proceso”; México, Editorial Oxford, 5ª Edición, 2001, Página 27

La patente notarial consideramos no es viable para que ejerza todo este conglomerado de funciones, en las que una sola persona puede ser o aceptar cargos académicos, puede representar a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y demás, ser tutor, curador e incluso hasta albacea, puede desempeñar el cargo de ministro del Consejo de Administración, puede ser Comisario, puede resolver consultas jurídicas básicamente internacionales, puede ser arbitro, puede ser mediador, conciliador, puede patrocinar intereses, puede intervenir y patrocinar y representar interesados en procedimientos judiciales, y en fin, consideramos en términos generales esta función notarial, no tiene prácticamente la posibilidad de subsistir.

Dicho de otra manera, que las funciones o la patente del Notario no puede ser delegable, lo cierto es que en la práctica no lo es.

El Notario ya no va dar personalmente fe de nada; esto es una violación a su propia legislación, a su propia ética notarial.

Son los secretarios, los ayudantes, los abogados a los que tiene a su disposición, los que llevan a cabo la función a notarial.

Esto definitivamente no es el espíritu de la ley y mucho menos de el cargo notarial.

2.7.- TRÁMITES EN GENERAL

Tanto la fracción **X** como la fracción **XI** del artículo 33 de la Ley del Notariado, se acomoda el Notario facultades que definitivamente en forma material no las puede realizar por sí solo.

Debemos de recordar que la Ley está hablando del Notario no así de sus Secretarios, de la gente de su notaria está hablando de Notario y por lo tanto, es un Notario el que necesariamente debe de estar a cargo de todo el sistema.

Así la fracción **X** del artículo 33 dice: “Patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y

Fracción **XI**.- “Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial “.

En términos generales el Notario puede intervenir, patrocinar y representar a cualquier tipo de interesado en procedimientos judiciales en donde no haya contienda o no haya debate como los pusimos en el inciso anterior y por supuesto en todo lo que son los trámites y procedimientos administrativos las funciones puede realizarlas el señor Notario.

Yo me pregunto cuando se lleva a cabo todas esas situaciones de Derecho Migratorio en las que se les va a establecer una condición migratoria al extranjero que asesoró el Notario, cómo es que el mismo Notario va a ir a establecer alegatos en el Instituto Nacional de Inmigración o cómo es que el Notario va a comparecer en un lado si por el otro tiene que ser mediador jurídico y todavía tiene que llevar algunas sucesiones en fin la situación material que presenta el artículo 33 de la Ley del Notariado pues simple y sencillamente no puede llevarse a cabo por sí solo.

El artículo 26 de la propia Ley del Notariado establece lo siguiente:

“La función autenticadora del notario es personal en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a prudencia jurídica e imparcialidad.

La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja. Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. Por otra parte es autónoma, libre para el Notario que la ejerce, actuando con la fe pública”.

Realmente los poderes que le inviste el gobierno del Estado a través de la Ley única y exclusivamente son el de que tenga una fe pública y hasta ahí.

El Notario ahora quiere hasta jurisdicción, quiere su propio Tribunal, con sus propios documentos de los cuales también da fe y esta circunstancia pues definitivamente da pie en el sentido de que toda la práctica litigiosa se viene abajo o viene a menos dado la extensión tan exorbitante y exagerada de las funciones notariales.

Ya quedamos que el servicio notarial es personal, que el hecho de que el Notario pueda patrocinar a uno de sus clientes en un procedimiento judicial no le impide tampoco al notario establecer documentos relacionados en los cuales el propio Notario ha dado fe de los mismos.

Esto es que el Notario puede enderezar completamente algo que proviene de una ilegalidad.

Lamentablemente se habla mucho de la ética notarial, esto en virtud de las circunstancias y deberes del Notario.

Dentro de éstos está la imparcialidad en su función y por supuesto de abstenerse de litigar completamente puesto que, debe de dedicarse a entregar su fe pública sobre los actos que se pasan ante su presencia pero nada más.

El mismo autor Bernardo Pérez del Castillo en el momento en que nos ofrece algunas situaciones sobre los deberes de el Notario, especifica alguno de los puntos respecto de lo que sería el no litigar o abstenerse de litigio.

Dicho autor menciona: “La actividad notarial es incompatible con la del litigante; el Notario, que tiene la obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que con juran ante su presencia debe de redactar el contrato con imparcialidad. Su valor es conciliatoria de intereses, aconseja libremente a las partes sin incluirse a favor de ninguna; de acuerdo con el famoso aforismo notarial:

“Teóricamente, notaria abierta juzgado cerrado; su actividad es de profilaxis judicial.

No así el litigante, que a diferencia del notario, defiende a una de las partes en juicio o en una autocomposición, pero no puede defender simultáneamente al adversario pues cometería el delito de Prevaricato”.²⁶

A la luz de lo que en términos generales hemos estado diciendo, pues definitivamente el Notario tiene en sí la imposibilidad de una designación genérica de la multiplicidad de actos que puede realizar el Notario.

Esto es, que la prevaricación le da al Notario la limitación en su actitud, no tiene ni debe de extender dicha actitud, en virtud de la propia necesidad de su función, en relación directa con todo lo que es otorgamiento de fe en los actos judiciales en los que interviene.

Sin duda alguna, la necesidad notarial resulta ser en sí la necesidad de un fedatario público que logre que todos y cada uno de los actos

²⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: “Ética Notarial”; México, Editorial Porrúa, 15ª Edición, 2003, Página 40.

jurídicos deban necesariamente de ser autenticados, de ser legalizados.

Razón por la cual, se le imputa la prevaricación, en el momento en que exagera sus funciones.

Situación que es la que esta pasando claramente, con la nueva legislación notarial; la cual, cuando veamos alguna de las Garantías Individuales en el contenido de él siguiente capítulo, veremos que llega a ser incluso anticonstitucional esta legislación, puesto que, excede la función encomendada cometiendo la llamada prevaricación.

No hay más que limitar también las funciones del Notario, en virtud de que todavía comete una competencia desleal con los abogados postulantes, también interviene en situaciones gubernamentales, en ejercicio de su profesión dando fe y cumplimiento de algunas resoluciones judiciales y por supuesto de situaciones de programas especiales que mencionan los artículos 12 y 13 de la Ley del Notariado.

Así mismo, los Notarios tienen derecho a prestar sus servicios mediante el pago de los honorarios establecidos, de acuerdo a un arancel el cual también no es respetado.

Si los Notarios consideran que esta legislación debe de ser aplicable, entonces deben de aceptar el arancel establecido por esta legislación, puesto que el considerar todas y cada una de las funciones que hemos observado en esta legislación del notariado, pues simple y sencillamente

en la práctica son irrealizables, puesto que como hemos visto, la función notarial debe de desarrollarse personalmente por el propio Notario no es delegable su función.

Además, todas y cada una de esas facultades establecidas, están encaminadas a otorgarle al Notario una cierta función, que no la va a realizar ni su secretario, ni cualquiera del personal que ocupa en su notaria sino que simple y sencillamente, debe de llevarlas a cabo el Notario.

De ahí, que si se va a realizar esta circunstancia, entonces debe por otro lado, permitírseles a los abogados postulante, el poder aspirar a todo lo que es la función notarial, a fin de que cualquier abogado postulante rápidamente pasando su examen, pueda obtener la patente necesaria de Notario, y poder llevar a cabo el ejercicio notarial.

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Estamos llegando ya a una parte crítica de nuestro estudio, y ha llegado el momento de hablar sobre la competencia desleal desde el punto de vista Constitucional.

Sin duda, no hay otra ley más arriba que los ordenamientos constitucionales, incluso la Ley de Amparo, todo lo que sería la justicia militar, no hay una ley por arriba de nuestra Constitución, mucho menos la Legislación que estamos criticando en esta parte de nuestro estudio, como es la ley del Notariado para el Distrito Federal.

La consideración hipotética de la cual hemos partido, se va a demostrar en esta parte de nuestro estudio, y por tal motivo, pues esta parte, es sumamente importante.

De ahí, que vamos a empezar abriendo nuestro primer inciso.

3.1.- DESGLOSE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL

Antes de hacer el desglose de las Garantías Individuales previstas en el artículo 28 Constitucional, es de suma importancia establecer cual es la jerarquía jurídica de aplicación de la norma constitucional frente a todas las demás legislaciones.

Razón por la cual, consideramos necesario, iniciar esta parte estableciendo el contenido de él artículo 133 Constitucional, el cual dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado sería la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones, o leyes de los Estados”.²⁷

La primera consideración que surge de lo establecido por el artículo 133 Constitucional, es el hecho de que este ordenamiento es la ley suprema de toda la unión.

De hecho se establece la obligación de cada uno de los jueces de los Estados, para que, en caso de que exista una contradicción entre la

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Sista, 2005, Página 84.

Legislación Estatal con la Constitución e incluso con la Federal, y por supuesto por los tratados, siempre prevalecerá más arriba en jerarquía los ordenamientos Constitucionales.

Para poder acreditar esta aseveración, es importante citar las palabras de los maestros Emilio Rabasa y Gloria Caballero quienes en el momento en que hacen alusión a algunos comentarios al artículo 133 Constitucional, mencionan lo siguiente:

“El Poder Constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados, por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.

2.- Todas las demás disposiciones, leyes federales, Tratados Constitucionales, Leyes Locales, etc, en su expedición y aplicación deben de ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley, federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean

legales, tiene, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁸

La Constitución es la ley primaria y además fundamental de la organización sistemática de la Sociedad Mexicana.

Es muy importante que no perdamos de vista ésta circunstancia, puesto que marca la fórmula adecuada de aplicación jerárquica y anticonstitucionalidad de la Ley del Notariado en el Distrito Federal.

Así tenemos como la Constitución, en su artículo 28 establece una Garantía Individual.

Todavía, después de que los diversos elementos que previene la Constitución son el ordenamiento máximo de toda la Unión, todavía dentro de ésta se habla de otra jerarquía suprema como son las Garantías Individuales.

Esos derechos mínimos que no nacieron de la noche a la mañana, sino que, fueron duramente luchados por personas trascendentales que convencieron a la población de que la soberanía gubernamental reside esencial y originalmente en el pueblo, y que no se dejaron explotar por las clases burguesas de antaño.

²⁸ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “ Mexicano ésta es tu Constitución” ; México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 15ª Edición, 2001, Página 350 y 351.

Así, el derecho mínimo fundamental, resulta ser en sí uno de los principales derechos que el ciudadano tiene, y que el Gobierno servidor de la Soberanía que es el Pueblo, está totalmente obligado a respetar.

Según las palabras del autor Ignacio Burgoa, el concepto de la Garantía Individual resulta así:

“Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos :

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar ó cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).”²⁹

Sin lugar a dudas, la relación gobernado- gobernante se va a establecer a la luz del derecho mínimo fundamental establecido en la Constitución, y por lo tanto es una Garantía Individual.

²⁹ Burgoa, Ignacio: “Las Garantías Individuales” ; México, Editorial Porrúa, 37ª Edición, 2004, Página 187.

Pues bien, el artículo 28 Constitucional del que estamos haciendo una crítica en esta parte de nuestro estudio, es en sí una Garantía Individual.

Este artículo 28 de corte económico eminentemente, manifiesta a esos grandes visionarios de 1917 en los que, se establecían formulas adecuadas a través de los cuales, el progreso de la Nación tendría que ser equitativo.

Así, de lo que estamos hablando en esta parte de nuestro estudio, es en sí de un derecho mínimo fundamental del hombre que le sirve para su desarrollo.

3.1.1.- PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS

En principio, quisiéramos ir separando las diversas consideraciones que el artículo 28 establece, con el fin de poder llevar a cabo el análisis completo y general del mismo.

De tal manera, que lo que es el primer párrafo del artículo 28 Constitucional se establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.³⁰

Prohibición de Monopolios y de prácticas Monopólicas.

Esa es una garantía a través de la cual se facilita la libre concurrencia de todos hacia los mercados, en este caso, el mercado postulante que ahora es acaparado monopolicamente por los notarios.

De tal manera, que para poder entender este artículo, un concepto que debemos de manejar sin lugar a dudas, es el del monopolio.

Así, el autor Sergio Domínguez Vargas, en el momento que hace alusión a esta consideración, nos explica lo siguiente:

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2005, Página 19.

“Frente a la idea de la libre competencia encontramos el concepto de Monopolio. Este término proviene de las raíces “monos” (uno solo) y “polein” (vendedor el que ofrece): Una sola oferta. Su significado viene a aclarar cual es el sentido económico de su connotación. Sin embargo, para diversos autores contemporáneos, el monopolio no existe; consideran exagerado aceptar que exista una figura de ese tipo en una organización económica tan compleja y prefieren llamarle en todo caso competencia imperfecta es lo contrario a monopolio.”³¹

La situación es evidente, la concentración monopólica de la producción, no debe ser una forma a través de la cual se produzcan bienes y servicios satisfactorios de cualquier comunidad.

Esto es en virtud de que básicamente los precios al consumo, estarán totalmente viciados y dados por el interés de la concentración de un solo vendedor.

Por esa razón, la visión de los grandes visionarios del 17, consideraron establecer la prohibición de monopolios y de las prácticas monopólicas.

³¹ Domínguez Vargas, Sergio. “Teoría Económica” ; México, Editorial Porrúa, 19ª Edición, 2003, página 86

3.1.2.- LA LIBRE CONCURRENCIA

El segundo párrafo del artículo 28 Constitucional, va a fijar algunas circunstancias de interés respecto a lo que es la Libre Concurrencia.

El segundo párrafo dice:

“En consecuencia, la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquiera manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”

Nótese como la ley castigará severamente y la obligación del Gobierno Federal, Estatal o Municipal es perseguir con eficacia toda concentración o acaparamiento en pocas manos artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de precios.

La cuestión es evitar que los industriales comerciantes se pongan de acuerdo para mantener un precio alto en perjuicio del consumidor.

E incluso, para evitar la concurrencia o la competencia por ganar los mercados de consumidores.

Sin duda, todo lo que es la explosión demográfica, y frente a esto la gran corrupción gubernamental, pues vamos encontrando que mientras más crece la población, más necesita de una organización vital que le permita el poder lograr el desarrollo social de manera sustentable.

Esto quiere decir, que los gobernantes como servidores del pueblo y en representación del pueblo, tienen el peso necesario para generar la libre concurrencia, es el caso también de que el gobernante, a la luz de lo que es el contenido del artículo 115 Constitucional, va a estar obligado a fomentar mercados.

Tenemos como el artículo 115 Constitucional en su fracción III, inciso d establece:

“Que los municipios van a llevar a cabo los servicios públicos de mercados y centrales de abasto.”

La cosa es, que principalmente los gobiernos municipales, traen una persecución en contra de los ambulantes bastante férrea, en vez de crearles un mercado efectivo que les permita sobrevivir.

Evidentemente que las situaciones que genera la libre competencia, están dadas necesariamente por la población y su necesidad de tener las áreas de trabajo necesario a través de las cuales, pueda lograr su desarrollo económico.

Así tenemos como la combinación de productores es una práctica monopolica.

El autor Moisés Gómez Granillo, cuando nos habla de este bien jurídico tutelado por la norma, alude lo siguiente:

“Combinación, desde el punto de vista económico es el acto mediante el cual se unen, amalgaman o funcionan dos o más empresas de una sola organización, las cuales eran antes independientes. La importancia de este método para las empresas radica en:

- a) Poder aumentar y diversificar sus intereses.
- b) Ser el medio idóneo para controlar los recursos de las industrias manufactureras, pasando así a buenas manos.
- c) Lograr el poder monopolico.
- d) Construir una fuente de beneficios para los financieros.
- e) Los vendedores de acciones de este tipo se enriquecen, ya que históricamente hablando, las primeras combinaciones aparecieron desde fines del siglo pasado y principios del siglo actual, como

consecuencia de la mayoría en los medios de comunicación, las técnicas administrativas y de la producción en gran escala”.³²

Sin duda, la posibilidad de evitar la libre competencia, solamente se genera a través de acuerdos, a través de lo que sería el hecho de estar en combinación incluso con la autoridad.

Por ejemplo, como lo cita, el autor citado las situaciones de la publicidad por radio; las radiodifusoras, saben tanto de la corrupción gubernamental, que se lleva a cabo un tráfico de información igual de corrupto; y en el momento que una persona nueva, quiere establecer una radio, para solicitar la concentración y los permisos respectivos, pues es muy difícil, en virtud de que la propia autoridad le niega los permisos por estar debidamente saboteado por los dueños de las radiodifusoras, a fin de que ya no haya más competencia y controlen el mercado.

Lo mismo pasa en lo que son los transportes, la televisión, la expedición de periódicos, etc, etc.

Es lamentable como es que el monopolio se fomenta por parte de la misma autoridad.

En este caso, vemos como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha deber tenido un interés bastante fuerte para darle una ley

³² Gómez Granillo, Moisés: “Teoría Económica” ; México, Editorial Esfinge, 18ª Edición, 2002, Página 145.

anticonstitucional al Notario, para que este acaparara ya todas las funciones y de esta manera, lograra una concentración de situaciones a su favor.

3.1.3.- EL ACAPARAMIENTO

Otra de las situaciones que están debidamente regulada por el artículo 28 Constitucional sería el acaparamiento.

El acaparamiento nos dice el autor Armando Silva, es:

“La adquisición de casi la totalidad de un bien cualquiera, de manera tal que la demanda normal del mismo, ante la escasez artificial, provoque el alza de los precios.”³³

Brillante la definición hecha por el autor citado, la adquisición de cualquier medio o servicio, para poderlo acaparar, esto es, para que tenga como fin principal, el hecho de obtener el alza de precios.

Sin duda, es el precio, el elemento principal que anima a él acto ilegal tanto del acaparamiento, del monopolio y para evitar la libre competencia.

El economista Max Webber ya hacia comentarios sobre el precio diciendo:

“Uno de los conceptos fundamentales en la Teoría económica es el del precio, la idea de precio aparece ligada estrechamente al concepto de

³³ Silva, Armando: “Enciclopedia Jurídica Omeba” ; Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Sin fecha de edición, Tomo I, Página 143.

dinero, el precio de cualquier cosa es la cantidad de dinero que se paga por ella, no la que se pide o se ofrece. Su fijación depende del gusto del consumidor, de la cantidad de mercancías en circulación, del nivel general de los ingresos, del equilibrio entre producción y consumo y del costo de producción.”³⁴

Evidentemente que como consecuencia de esto, sobrevendrá la utilidad.

Mayores y mejores utilidades, van a significar una mayor posibilidad en lo que es lograr los capitales necesarios no solamente para seguir produciendo sino para llevar otro tipo de juego de tipo social, como es el dominar a los grupos económicamente débiles.

Esto es lo que está pasando, con la estructura del Colegio de Notarios, en la que, se unen principalmente para acaparar el mercado litigioso, estructuran toda una idea, todo un plan reflejada evidentemente en la nueva Ley del Notariado, corrompen a la asamblea del Distrito Federal, se aprueba la ley, y con esto, el simple abogado postulante queda fuera.

Esto si lo relacionamos inmediatamente con las grandes cantidades de alumnos que tienen las diversas escuelas de Derecho, va a provocar un cierto colapso de profesionistas de la Abogacía, que definitivamente tendrá que caer por su propio peso la Nueva Ley del Notariado.

³⁴ Webber, Max: “Historia Económica General” ; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 10ª Edición, 2000, Página 31.

3.2.- CONCEPTO DE COMPETENCIA DESLEAL

Con lo que hasta este momento hemos podido decir, las diversas situaciones y circunstancias nos pueden ya ayudar para poder elaborar un concepto de lo que podemos entender por Competencia Desleal.

De tal manera, que tomando las palabras del autor Alfredo Nocetti Fafolino diremos:

“La Competencia Desleal nos resulta, entre todas las designaciones, la preferible. El vocablo competencia puede entenderse claramente como rivalidad. La vida moderna enseña como es de exacto que entre los establecimientos industriales o comerciales, semejantes o a fines, la competencia no es otra cosa que la rivalidad para producir más y mejor, por lograr la mayor salida posible de un producto y a precios que a la par atraigan al consumidor, produzca un beneficio indudable a la empresa. Entra a jugar por tanto un nuevo elemento como es la clientela.

Por atraerla, numerosa o calificada pero siempre rendidora y con características de efigeza, comerciantes e industriales rivalizan y compiten. Son la principal e irremplazable, que han alcanzado contemporáneamente culturas insospechadas, en verdaderas alardes de técnica, es la propaganda. Mientras esta es lícita, leal, también lo será la competencia. Cuando se convierte en difusión o divulgación ilícita, incorrecta, desleal, ya estamos aldabadas en la puerta del delito. Por que en cuanto a aquella ilegalidad de la publicidad lleve por fin restar

parroquianos a otros, para sumarlos a los propios, habremos pasado debajo de su dintel. La competencia desleal en sentido gramaticalmente estricto, también puede generarse en oficios y profesiones, tanto más cuanto éstos más se alejan de su prístina finalidad, invadiendo la zona comercial. Pero, como quiera que la ley Penal establezca no los incluye expresamente entre los sujetos posibles de contener tal delito, y atendiendo a la expresa prohibición Constitucional que impide interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, habrá que bucear por ajenas figuras la posible comisión de un delito germinado en aquéllas pérfidas propalagaciones.”³⁵

Nótese como desde el punto de vista penal, el autor citado está básicamente impulsando la idea de la competencia desleal a situaciones de fraude y engaño de tipo comercial.

Evidentemente, a través de una propagación de las publicidades se logra que el consumidor, pueda ser atraído o bien pueda ser conducido a “x” o “y” circunstancia, de tal manera, que sí hay una acción típica en la competencia desleal, puesto que, la actitud tiende a producir situaciones diversas en beneficio de aquél que provoca la ilícitud.

Esto es, que actuar traicioneramente para obtener el desplazamiento de consumidores, redundando evidentemente en superiores ingresos para

³⁵ Nocetti, Fafolino, Alfredo: “Concepto Desleal ; Enciclopedia Jurídica Omeba,” ; Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, sin fecha de edición, Tomo III, Página 491 y 492.

el que hace la propaganda ilícita y frente a esto menores ingresos para el que la reciente.

Como puede notarse, ahora la competencia desleal presupone una actitud por parte de un sujeto activo que ha de llevar a cabo ciertas conductas a través de las cuales, trataran de inhibir los efectos de su competencia.

Otro autor que nos explica sobre la idea de la Competencia Desleal, es Raúl Goldstein quien sobre de ésta nos dice lo siguiente:

“La Competencia Desleal es un delito consistente en desviar en provecho propio de la clientela de un establecimiento comercial o industrial, valiéndose de procedimientos desleales. Competencia es aquí equiparable a rivalidad. La acción debe producirse con miras al logro de un beneficio de carácter mercantil y para lograrlo deben emplearse medios dolosos a costa de la desviación de la clientela del competidor, sea desprestigiándolo a él o a su empresa o productos, sea introduciendo desconcierto por otros medios desleales.”³⁶

La situación presupone una conducta ilícita; dicho de otra manera, que hay en sí una conducta ilícita a través de la cual, se va a lograr la ventaja.

³⁶ Goldstein, Raúl: “Derecho Penal y Criminología” ; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 8ª Edición, 2003, Página 129.

En el caso que nos ocupa, los legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, debieron necesariamente de haber considerado el proyecto presentado para una Nueva Ley del Notariado como anticonstitucional.

En virtud de que afecta la libre concurrencia, produce necesariamente un acaparamiento en las diversas áreas en las que el Notario puede ejercer, evidentemente tiende a ser un monopolio, y por consiguiente también afecta las libertades de comercio, profesión e industria y por supuesto el reparto justo de la riqueza que previene y protege el artículo 25 Constitucional.

Evidentemente la anticonstitucionalidad estaba o está a flor de tierra, pero los asambleístas, se cegaron, y han incurrido en responsabilidad de tipo político, administrativo y por supuesto va a producir los daños y perjuicios y la consecuente responsabilidad de tipo civil, por todo lo que los postulantes, dejen de percibir por la intromisión del Notario en los litigios en donde dicho Notario puede ejercer libremente.

Otro autor que nos habla sobre lo que es la competencia desleal, es Armando Herreras quien cuando nos explica algunas situaciones, dice lo siguiente:

“La ley califica a la competencia desleal como Delito, y se resume sancionando al que maquinando con acciones fraudulentas, sospechosas, malévolas o cualquier otro medio de propaganda desleal trate de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento o

comercio industrial a otro, comete una falta; el análisis de las diversas modalidades que conducen al delito lleva a la conclusión de que es menester que quien promueve la acción tenga un establecimiento con tintel a propia y que esta haya sido desviada por alguno de los modos previstos; si el establecimiento no es comercial ni industrial, entonces no hay un delito. No cualquier estrategia es suficiente para constituir esta maquinación fraudulenta sino que es necesario que se trate de una maniobra de cierta magnitud que tienda necesariamente a establecer situaciones engañosas que permitan el menoscabo y el beneficio que persigue la maquinación.”³⁷

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, debemos de tener, por un lado la libertad absoluta del comercio, frente a lo que sería la circunstancia de diversos beneficios que podría tener uno de los productores frente al otro.

Sin duda es una circunstancia que no debemos de perder de vista, puesto que las situaciones que se van planteando, generar actividades ya de tipo delincuencia, que definitivamente hacen que no se pueda confiar en tal o cual producto, bajo las circunstancias que la propaganda publica para desprestigiar el producto, la industria o la persona que lo produce.

³⁷ Herrerías, Armando: “Fundamentos para la Historia del Fundamento Económico” ; México, Noriega Editorres, 2ª Edición, 2003, Página 117.

En nuestro Código Penal Federal vamos a encontrar que existen delitos contra la riqueza nacional y la producción, en esto se denota claramente, en que momento estaremos en una competencia desleal, razón por la cual es necesario citar algunos contenidos del artículo 253 del Código Penal Federal, el cual establece los delitos contra el consumo.

Dicho artículo del Código Penal Federal dice en términos generales que se consideraran actos u omisiones que afecten gravemente al consumo nacional los siguientes:

“Lo relacionado, con artículos de consumo generalizado con las materias primas necesarias para elaborar.

El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta con el objeto de alzar los precios.

Todo acto o procedimiento que evite o dificulte o se proponga evitar la libre concurrencia en la producción o el comercio.

La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma con el propósito de obtener las mercancías a un precio injusto.

Todo acuerdo con menación de cualquier manera que se haga por parte de los productores o los comerciantes, para evitar la competencia entre

sí traería como consecuencia que los consumidores paguen precios exagerados.

La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios que efectúen las industrias con objeto de alzar los precios.

La exportación sin permiso de la autoridad competente cuando esto sea necesario.

La venta con inmoderado lucro, como productores, distribuidores o comerciantes en general.

Distraer, para usos distintos diversas mercancías que han sido surtidas para un fin determinado.

Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución, o venta de energía eléctrica.

Interrumpir, interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas.

Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta en cantidades inferiores a las indicadas en el contenido neto.

Entregar dolosa y repetidamente, cuando la mención se haga en el momento de la transacción mercancías en cantidades menores a las convenidas.

Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades de las mercancías o productos.

Revender a un organismo público, a precios mínimos en garantía o a los autorizados por la Secretaria de Comercio.

En general, vamos a observar como todas esas maniobras que causan perjuicios al consuno, van a ser considerados como la forma de la competencia desleal.

3.3.- LA GARANTIA DE COMERCIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA Y TRABAJO (artículo 5º Constitucional).

El primer párrafo del artículo 5º Constitucional, establece esa posibilidad de libertad de profesión fijando la siguiente redacción:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Inicialmente es necesario notar como es que el ejercicio de la Profesión, debe de llevarse a cabo a través de un 100% de libertad por medio de la cual, se logra una mayor y mejor posibilidad de vida.

De hecho, pues podemos considerar que esta ley del Notariado, también afecta los derechos humanos puesto que si observamos derivado de lo que es el artículo 5º Constitucional que hemos citado, y la declaración sobre el derecho al desarrollo auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas de 1986, ésta en su artículo primero dice:

“El derecho al desarrollo es un derecho inalienable, en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para

participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.”*³⁸

Evidentemente, el derecho de los particulares al dedicarse al comercio, no es una dádiva ni concesión de las autoridades administrativas es un derecho que ha sido duramente peleado, y es el caso de que en determinado momento, pues se va a inhibir esa posibilidad de desarrollo, en virtud del acaparamiento del que resulta la propia legislación del Notariado.

El autor Raúl Avendaño López, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre el particular dice:

“Toda persona a la que legalmente se le haya expedido el título Profesional o grado académico equivalente, también tendrá derecho a obtener la Cédula Profesional, la cual tiene efectos de ser una patente, esto significa que tendrá el derecho de explotar en forma exclusiva los estudios reconocidos y realizados.

Ahora bien, a la luz de la modernización educativa, se inicia una gran descentralización de los servicios educativos de nuestro país. Y se han realizado diversos convenios de educación entre los gobiernos de los Estados para unificar el registro de Títulos Profesionales, y puedan ser

³⁸ Bicentenario de la Creación de los Derechos Humanos del Hombre, Ciudadano” ; México, Secretaría de Gobernación, 3ª Edición, 2000, Página 45.

reconocidos en cualquier parte de la República, especialmente la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación cuenta con la garantía que requieren los profesionistas para el amplio ejercicio de su Profesión.”³⁹

Con todo lo que hasta este momento hemos podido observar, la posibilidad de una protección en todo lo que es el desarrollo de una profesión cualquiera que esta sea, es el hecho de poder participar en el desarrollo nacional; evidentemente que como consecuencia de este desarrollo la persona, también va a lograr su desarrollo individual.

Lo anterior, quiere decir, que para llevar a cabo esa posibilidad de tener una cierta calidad de vida, se va a requerir una libertad de una garantía que le permitan al individuo, el poder disfrutar de sus conocimientos en forma exclusiva, una vez que éstos han sido reconocidos.

En este caso, nos referimos básicamente al Abogado Postulante, que ofrece sus servicios al consumidor público, como es cualquier persona y que llegado el momento, debe de abogar por esos intereses enfrente del juez o tribunal correspondiente.

De ahí, que se requiere necesariamente una cierta patente.

Ahora bien, habíamos dicho en el capítulo anterior, que el Notario iba a tener una cierta patente que le acredita su honorabilidad para otorgar la

³⁹ Avendaño López, Raúl: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ; México, Editorial Sista, 1ª Redacción, 2004, Página 63.

fe necesaria y que en algún momento determinado, las posibilidades y facultades, son posibilidades que establece la ley, son posibilidades directas hacia el Notario, no hacia sus empleados, por tal motivo, estas facultades que le permiten al Notario participar en cualquier aspecto de la vida postulante siempre y cuando no haya un litigio, pues deben de ser llevadas personalmente por esa patente, por ese reconocimiento que ha sido otorgado, y que debe de tener una cierta validez.

Como consecuencia de lo anterior, pues resulta bastante trascendental, el hecho de que se lleve a cabo una cierta competencia desleal con el Abogado Postulante, el cual no tiene una fe pública que le permita acreditar diversos documentos que incluso la nueva ley, le permitirá al Notario ofrecerlos y hacerlos valer en los procedimientos en donde intervenga.

No sólo hay una competencia desleal, sino también hay un desequilibrio en la trilogía procesal, convirtiéndose en Juez y Parte dentro de los procedimientos en donde vaya a actuar el Notario respectivo.

Por tal motivo, es necesario considerar que en términos generales las diversas voluntades de los diversos abogados por llevar acabo un comercio sano, se ven inhibidas por una cierta competencia ventajosa que incluso viene por ley, y que definitivamente va a atacar garantías de Comercio, de Profesión e Industria, así como la de reparto justo de la riqueza creándose con esto, un cierto monopolio y acaparamiento de los mercados litigiosos.

CAPITULO IV

LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO PARA DISTRITO FEDERAL

Sin duda alguna, con las diversas menciones que la nueva legislación del Notariado le ofrece a ésta institución, el Notario ahora podrá entrar a competir deslealmente con los abogados postulantes.

Lo anterior, querrá decir que ocupando su fe pública, y la necesidad social de tener un fedatario para que avale los diversos actos jurídicos en los que interviene el Notario, generarán una situación totalmente desleal con los que son los abogados postulantes.

De tal manera, que en este cuarto y último capítulo, pues es conveniente establecer algunas situaciones conclusorias, de la forma en que el abogado postulante, quedará de alguna manera desalojado, desplazado y con esto, pues estaremos frente a lo que sería la Competencia desleal en la Nueva Ley del Notariado del Distrito Federal.

Ahora bien, es conveniente hacer un cierto resumen de lo que, hasta este momento hemos podido decir; esto es, que en todos y cada uno de los conceptos que hemos vertido en este trabajo de tesis, nos ayudarán para resolver en este último capítulo, la hipótesis planteada.

Así, en el primer capítulo, al hablar de las funciones notariales y la seguridad jurídica que ofrecen a la sociedad, veíamos como el Notario, pues realmente tiene una mayor amplitud en la colocación de sus productos, por así decirlo, en la necesidad social.

Dicho de otra manera, que el grupo social requiere, siempre de una institución notarial para que los actos jurídicos que realizan, tengan un fedatario público que les permita tener una cierta validez probatoria en cualquier otro ámbito.

Podemos decir, que incluso el Notario es parte fundamental de la organización social.

Evidentemente, que las funciones del Abogado postulante, pues también van a ser parte de la organización social, pero si observamos en teoría la organización como institución social, veremos que es más preponderante la facilidad de colocar su servicio el Notario que el Abogado postulante.

Así, tomando las palabras del autor Roberto Guzmán Leal, diremos que:

“Un grupo social como totalidad de individuos en interacción, se haya organizado cuando su conjunto central de significaciones y valores, en su calidad de motivo e interacción, es algo consecuente consigo mismo, y reviste la forma de normas jurídicas que definen con precisión todas las acciones y reacciones de importancia de los individuos en interacción, en sus relaciones recíprocas respecto a los extraños y al mundo en general,

y cuando éstas normas son efectivas, obligatorias y si es necesario susceptibles de ser impuestas por la fuerza en la conducta de la persona en interacción.”⁴⁰

La interacción, es la fórmula fundamental a través de la cual, se da un derecho humano que permite a las personas llevar a cabo un intercambio de actos.

Estos actos cuando producen efectos de Derecho, deben necesariamente estar revestidos de algunas formalidades.

La misma ley establece requisitos o formas a través de las cuales, los actos para ser valederos se deben de llevar acabo.

Como consecuencia de lo anterior, nos vamos a encontrar que la relación intersocial, genera esa necesidad de pactar, de llevar a acabo actos jurídicos, actos de negocio por la simple interacción razón por la cual, pues evidentemente que es un derecho humano fundamental, el hecho de generar negocios y para ello pues se requiere interactuar.

En este ámbito de cosas, el Notario va a estar en medio de lo que sería toda la interacción social en cuestión de negocios y además en una forma definitivamente trascendental puesto que, interviene dando fe de los actos jurídicos que se pasan frente a él.

⁴⁰ Guzmán Leal, Roberto: “Sociología”; México, Editorial Porrúa, 25ª Edición, 2002, Página 50.

Razón por la cual, en todo acto jurídico puede o no intervenir un Abogado, pero en todo acto jurídico que deba tener trascendencia jurídica, debe de intervenir un Notario.

Ahí hay un desbalance total en cuestión de comercio, de consumidores, de lograr una cierta redituabilidad con el ejercicio de la carrera.

Esto definitivamente va a depender en mucho, de la naturaleza de los derechos humanos en relación a las posibilidades de comercio.

De tal naturaleza, que así como necesitamos observar la situación de la organización social, quisiéramos cuando menos anotar una concepción de lo que debemos entender por derechos humanos.

Así, los autores Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche nos dicen:

“Se entiende por derechos humanos el conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humano, en cuanto a su dignidad y al respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.”⁴¹

⁴¹ Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma: “Derechos Humanos”; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2001, Página 21.

El comercio, la actividad comercial, y por supuesto el ejercicio de la Profesión, es en sí un derecho humano fundamental del hombre, a través del cual logra una cierta calidad de vida.

De por sí, ya el Notario, en toda esa interacción de derechos humanos comerciales y de ejercicio de profesión, tiene un *handy camp* mayor que el abogado postulante.

El Abogado Postulante, podrá asesorar y podrá hacer el contrato, pero el contrato debe de estar pasado necesariamente ante la fe del Notario Público, para que haga prueba plena.

Dicho de otra manera, que se convierte en un instrumento público, que tiene una prueba preconstruída, y por consiguiente hace prueba plena en cualquier juicio en cualquier parte del mundo.

Esto, en virtud de que la situación del Notario, puede convalidarse, y puede autenticarse para que pueda valer en otro país.

Así, gran entrada, el Notario tiene una mejor situación que el abogado postulante como para que todavía la nueva ley del Notariado, le ofrezca al Notario, diversas facultades a través de las cuales, puede tramitar cualquier tipo de procedimiento, mientras no haya litigio.

4.1.- LOS ACTOS JURÍDICOS Y LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO PÚBLICO

Ya en líneas anteriores, hablábamos de la naturaleza de los actos jurídicos, de tal manera, que para esta parte de nuestro estudio, vamos a volver a retomar algunas situaciones de las cuales, se vuelve a fundamentar la naturaleza de él acto jurídico.

Así, tomando las palabras del autor Ignacio Galindo Garfías, diremos que:

“El acto jurídico es una manifestación de la voluntad, bilateral o unilateral, como función directa es engendrar, fundándose en una regla de Derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado o situación, es decir, una concepción jurídica permanente, o a contrario, de efecto limitado que conduce a la formación o modificación o a la extinción de una relación de hecho.”⁴²

Evidentemente, que los actos jurídicos los vamos a dividir desde el punto de vista bipartita en hechos jurídicos o bien actos jurídicos.

Desde el punto de vista tripartita, vamos a encontrar al negocio jurídico, a él acto jurídico y al hecho jurídico.

Ya en el capítulo primero establecemos algunas situaciones sobre el acto jurídico, por lo que, hemos de encontrar que básicamente responderá al

⁴² Galindo Garfías, Ignacio: “Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa, 15ª Edición, 2001, Página 211.

acto jurídico o al llamado negocio jurídico, en donde interviene la voluntad del hombre para producir consecuencias de Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, pues evidentemente, el ir con el Notario, es hacer crear una situación de hecho que le permitirá a la persona, el poder estructurar en un líbello, en un escrito, la consignación de un hecho real que esta sucediendo, y que se exterioriza la conducta por parte de las persona que intervienen en el acto, manifestando su consentimiento.

Este consentimiento, da fe el Notario de que es extraído en forma libre y sin ninguna presión.

De ahí, que los actos jurídicos necesitan de la intervención notarial esto en virtud de que cada uno de los actos puede llegar a ser objetable.

Como consecuencia de lo anterior, los actos jurídicos y la necesaria intervención del fedatario público, se identifican con la pura interacción social y la necesidad de los hombres por llevar a cabo negocios entre ellos.

Ahora bien, es preciso en este momento, el avalar la situación del Notario frente a todo lo que es la administración pública, y por lo tanto, pues necesitamos partir de un concepto del Derecho Administrativo.

Así, el autor Gabino Fraga cuando nos habla de un concepto de Derecho Administrativo dice:

“Como Derecho Administrativo, rama del derecho público regula la actividad del Estado que realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad estatal; la actividad del Estado es el conjunto de entes materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.”⁴³

Derivado de lo establecido por el autor citado, pues evidentemente que la actividad del Estado, para la organización social y de progreso social, pues requerirá la función Notarial.

Esto es, ya en una gran diferenciación entre el abogado postulante, que ofrece sus servicios, que tiene que hacer propaganda para lograr que sus servicios sean aceptados, mientras que el Notario que funge una función socio-administrativa; de tal manera, que desde el ángulo gubernamental, pues la situación del Notario tiene que estar regulada, y por lo mismo, la Ley del Notariado.

⁴³ Fraga, Gabino: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, 13ª Edición, Página 3.

4.2.- LAS LIMITACIONES DEL CORREDOR PÚBLICO

Sin lugar a dudas, uno de los primeros desplazados por lo que es la función notarial, es el corredor público.

Evidentemente aquí vamos a encontrar una disfunción de la función.

Dicho de otra manera, que la facultad que tiene el Notario, está basada a situaciones evidentemente civiles.

A dar fe de actos jurídicos pero de naturaleza civil, esto lo decimos en virtud de que la ley federal de Correduría Pública, establece claramente cual sería la competencia de él Corredor Público.

De tal manera que en términos generales, el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, genera las siguientes facultades:

“Al Corredor Público corresponde:

Fracción I.- Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

Fracción II.- fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Fracción III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en actividades propias del comercio.

Fracción IV.- Actuar como arbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la materia.

Fracción V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de crédito refaccionarios o de administración o de avío, de acuerdo con la ley de la materia.

Fracción VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

Fracción VII.- Las demás funciones que le señale esta u otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo expuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los Corredores Públicos.”*⁴⁴

La primera afectación que tiene la función Notarial, es con la competencia con el Corredor Público.

⁴⁴ Legislación de Comercio, México, Editorial Sista, 2005, Página 263 y 264.

Tan solo la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues establece claramente la intervención del Notario en la constitución de sociedades.

Pero, realmente ésta legislación en vez de hablar que el Notario debe de intervenir en la constitución de sociedades, más bien tiene que establecer que corresponderá al Corredor Público el llevar a cabo la constitución de sociedades.

Esto es, que vamos a observar necesariamente el artículo 133 Constitucional, que podría resolernos la situación.

Así tenemos como este artículo 133 Constitucional, alude a lo siguiente:
“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁴⁵

La situación es bastante clara, primero se aplica la Constitución, luego las leyes federales, después los tratados, y finalmente las leyes locales.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2005, Página 86.

La Ley del Notariado del Distrito Federal y la ley del notariado de cada uno de los Estados son leyes locales y por lo tanto, la ley federal de correeduría pública, tendría que ser la ley aplicable primordialmente.

Esto es, si vamos a considerar una competencia en la aplicación de la ley, pues es importante, subrayar como es que la ley federal esta por arriba de cualquier ley local.

Esto nos lo afirman los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero al decir: “El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados. Por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

- 1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.
- 2.- Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados constitucionales, leyes locales, etc, en su expedición y aplicación deben de ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean

legales, tiene, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴⁶

Volvemos a lo mismo, lo que se debe aplicar primariamente es la ley federal de Correduría Pública además, que la ley general de Sociedades Mercantiles, es también una ley federal, y por lo tanto, no es el Notario el que debe de intervenir, sino más que nada el Corredor Público, en la constitución, fusión y todo lo que le suceda a la Sociedad que se constituye.

De hecho, es necesario reformar la ley General de Sociedades Mercantiles, para cambiar el concepto cuando establece la intervención del Notario y cambiarla hacia la intervención del Corredor Público.

Aquí hay ya una invasión de esferas jurídicas, por parte del Notario Público en contra del Corredor Público.

⁴⁶ Rabasa, Emilio y Caballero, Golria: “ Mexicano ésta es tu Constitución”; México, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, 15ª Edición, 2001, Página 350 y 351.

4.3.- LA DESPROPORCIÓN EN EL EQUILIBRIO PROCESAL

Como lo pudimos observar principalmente en el capítulo segundo, cuando la legislación permite que los documentos que el Notario expide otorgando la fe, pueden ser utilizados por el mismo notario al llevar a cabo un procedimiento, pues esto definitivamente afecta en mucho a todo lo que sería el concepto de la trilogía procesal.

No podemos olvidar, en todo nuestro procedimiento esta basado en el hecho de alguien que acusa, otro que se defiende y una tercera instancia con fuero jurisdiccional que dice y decide el derecho controvertido de entre las partes.

De esto nos habla el autor José Chiovenda diciendo lo siguiente:

“Cuanto llevamos dicho hasta aquí acerca del destino del proceso, nos permite comprender y definir mejor entre sí la función pública que en él se desarrolla; la soberanía es el poder inherente del Estado, y le otorga el fuero necesario del tipo jurisdiccional para resolver la controversia entre alguien que acusa, otro que se defiende, y la instancia con fuero, que dice y decide el derecho controvertido entre las partes.”⁴⁷

⁴⁷ Chiovenda, José: “Derecho Procesal Civil” ; México, Cárdenas Editores Distribuidor, 2ª Edición, 2000, Tomo I, Página 359 y 360.

Evidentemente, que en esa posibilidad de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, el único que puede tener fuero, es el que va a decidir el derecho controvertido entre las partes, y este es el Juez.

Sin duda, aquí hay un vicio de lo más trascendental posible, ya que como vimos en el capítulo segundo, la misma legislación del Notariado en el Distrito Federal, permite que el Notario de fe de los documentos que va a exhibir como prueba en los procedimientos en donde va a intervenir.

Por ejemplo, en todo lo que es el Derecho Migratorio, en donde no hay litigio y el Notario ya puede intervenir, pues puede dar fe de la existencia de algún pasaporte, de alguna carta o de alguna situación trascendental, que deba de admitir el mismo instituto de migración.

De tal manera, que las posibilidades que se van armando a partir de esta circunstancia, dejan en un estado de mayor jerarquía y de desequilibrio al procedimiento.

Esto es, que si el Notario va incluso a enderezar el asunto con la fe que tiene respecto de los documentos que quisiera presentar, simple y sencillamente lo hace, y como consecuencia de esto, pues se desproporciona la naturaleza del equilibrio procesal, en ese balance entre alguien que acusa, otro que se defiende y una instancia con fuero quien dice y decide el derecho controvertido entre las partes.

4.4.- LA COMPETENCIA DESLEAL EN LAS NUEVAS FUNCIONES NOTARIALES

Ya en el contexto del inciso 3.2 hablábamos del concepto de la competencia desleal, esta idea evidentemente viene de lo que sería el Derecho Económico.

De tal manera, que la base principal está sustentada en el artículo 1º Constitucional, que refleja una cierta igualdad jurídica entre todas las personas, pero en este caso, las situaciones generan ciertas desventajas que definitivamente hay que evaluar.

De tal manera, que esto básicamente va en relación ha lo que sería la deslealtad en la producción de los servicios que el Notario lleva a cabo.

Como consecuencia de lo anterior, pues es importante el generar una consideración respecto de lo que es la vida económica y hasta que momento, las posibilidades de comercio, deben de ser las mismas para todos.

De esto, nos habla el autor Sergio Domínguez Vargas, previniendo lo siguiente:

“La economía descansa en leyes a las que denominados leyes económicas, que nos dan a conocer los principios y las circunstancias, las causas y los efectos que acontecen en la conducta del hombre; a través de las leyes de este tipo habrá de captarse por que el proceso

económico se inicia por la producción de satisfactores; siguen la circulación de los mismos, por medio del crédito y el cambio; continua con la distribución de la parte que le corresponde desprender a cada uno de los factores que aportaron su esfuerzo al proceso productivo, y prosigue con el consumo de los satisfactores producidos; en este proceso, el hombre batalla involuntariamente con los demás individuos por lograr acaparar una producción o un mercado.”⁴⁸

Pues inicialmente la trascendencia económica prosigue al hecho de que los mercados deben de ser libres, no deben de estar acaparados por tal o cual persona.

De tal manera, que en este caso estamos hablando del mercado de consumidores de productos litigiosos.

Esto es, de trámites que deben de hacerse.

Por ejemplo, en todo lo que es el Divorcio Voluntario, donde no hay situaciones contenciosas, el Notario ya puede llevarlos.

De hecho, todos los juicios sucesorios se pueden llevar en la notaria, ya no hay necesidad de acudir ante la función jurisdiccional a resolver el intestado, el sucesorio, si los herederos no tienen ningún problema, pueden acudir ante el Notario y llevar el trámite respectivo.

⁴⁸ Domínguez, Vargas. “Teoría Económica” ; México, Editorial Porrúa, 11ª Edición, 2003, Página 29.

De ahí, pues evidentemente, las situaciones y circunstancias pues son bastante comprometedoras para lo que sería la función del postulante frente al ejercicio de su profesión.

Esto en virtud de que como hemos estado insistiendo a lo largo de este trabajo, se genera un acaparamiento de mercado, con lo que es la posibilidad sistemática del Notario en el que puede intervenir en todas las ramas del trámite legal.

4.5 PROPUESTA

Pues la propuesta fundamental es el hecho de que sé abroge completamente la Nueva Legislación de Notario, o que cuando menos, los diversos lineamientos de las funciones en materia de sucesiones, de cargos en el consejo administrativo, de ser consultor jurídico de las facultades de mediación, de procuración judicial, el patrocinio de los procesos no contenciosos, y en los trámites en general, todas esas funciones que ahora el Notario tiene, pues va a tener que contratar abogados para poderlas llevar porque definitivamente él solo no las puede hacer vamos ni siquiera ya da fe pública el Notario, siempre ésta escondido, nunca da la cara, a menos que haya mucho dinero de por medio.

De tal manera, que ahora cualquier persona que quiera constituir una Sociedad y elija el Notario para llevarla a cabo, tendrá que soportar la carga de pagarle un salario al Notario, porque éste último como ya puede ser miembro del Consejo de Administración, pues ahora va a intuir a las personas, para que, lo acepten necesariamente como un miembro del consejo administrativo, puesto que hay que administrarla desde el punto de vista legal.

Así, la propuesta fundamental y principal, es que se reduzcan en gran manera, las diversas facultades que el Notario tiene, para el fin y efecto de lograr una mayor eficacia en la legislación, y equilibrio en la aplicación

de la profesión, y por supuesto, una mayor igualdad en las oportunidades litigiosas frente al abogado postulante.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista histórico, vamos a ver como la evolución del Notario se basa en aquella persona que toma notas, y como consecuencia de ello, se ha ido preparando para lograr una cierta técnica en la forma de tomar notas.

SEGUNDA.- El Notario, dentro de sus funciones, está la de asesorar a las partes para que el acto jurídico en el cual van a participar, lleve a cabo en una forma ya por demás legal, y con esto, se puede lograr una mayor y mejor compenetración de la asesoría del Notario en el acto jurídico.

TERCERA.- En la actualidad, el Notario ya ni siquiera quiere salir de su oficina, los que hacen todo son sus empleados, que ni siquiera tienen fe pública, ya que ésta fe, pues simple y sencillamente no es delegable al igual que las nuevas funciones que la ley del Notariado establece para el Notario.

CUARTA.- Las nuevas funciones que establece la legislación, permite que el Notario pueda participar en cualquier asunto, cualquier trámite mientras no haya litigio; divorcios voluntarios, todo lo que es la jurisdicción voluntaria, los trámites en delegación, patentes, marcas, propiedad industrial, derecho migratorio, en fin ahora el Notario ya no nada más da fe, sino también va a formar parte del consejo de

administración de las empresas, con un salario, y por otro lado podrá ser arbitro, componedor, mediador, consultor jurídico, procuración judicial, del registro de escrituras en fin si de por sí el Notario ni siquiera sale a dar fe de lo que actualmente hacemos como postulantes, como es posible que sin ser delegables sus funciones ahora adquiriera tantas funciones que materialmente no las puede llevar a cabo.

QUINTA.- No solamente genera una competencia desleal las nuevas funciones establecidas en la Ley del Notariado, sino que ésta legislación es por demás anticonstitucional, afecta a la igualdad jurídica de las partes o de las personas frente a la ley, afecta el libre ejercicio de comercio y de la profesión puesto que, se ofenden los derechos de terceros, como son los Abogados Postulantes y la competencia desleal, se afecta también el justo reparto de la riqueza previsto por el artículo 25 Constitucional, y por supuesto la libre concurrencia, el monopolio y el acaparamiento previstos en el artículo 28 Constitucional, de tal manera que ésta legislación es contraria a la lucha que se dio a partir de 1810 hasta 1817, con la que se logró establecer un statuto tan importante como son nuestras Garantías Individuales plasmadas en nuestra Constitución.

SEXTA.- Si se establece así como está la legislación del Notariado, pues definitivamente los actos que el Notari haga son inválidos, son violatorios de la garantía establecida como Derecho de Audiencia en virtud de que no puede seguir las formalidades establecidas en la ley, puesto que el Notario personalmente ya no da fe de las cosas, y mucho menos

personalmente va a poder ejercer cargos del Consejo de Administración a través de sí mismo, ni ser consultor jurídico, esto es, materialmente es imposible todas las facultades que el Notario tiene, de tal manera, que lo único que le falta al Colegio de Notarios y a todo el sector Notarial, es pagarle a la Asamblea de Representantes, la reforma a la legislación del Notariado, para que todas esas facultades sean delegables y de esa manera, el ser Notario significa ser una empresa con varios servicios diversos teniendo gerentes para cada una de las áreas, y jefe de departamento para las otras.

SÉPTIMA.- Evidentemente, las nuevas facultades que establece la ley para el Notario, ofenden a todo lo que es el ejercicio de la Profesión del Abogado Postulante, y por consecuencia, acarrearán perjuicios en el desenvolvimiento del ejercicio de la profesión de Abogado.

BIBLIOGRAFÍA

Allende, Ignacio: **“La Institución Notarial y el Derecho”**; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 3ª Edición, 2001.

Acosta Romero, Miguel: **“Teoría General del Derecho Administrativo;** México, Editorial Porrúa, 13ª Edición, 2001.

Arroyo Soto, Augusto: **“El Decreto Profesional del Abogado y del Notario”**; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3ª Edición, 2000.

Avendaño López, Raúl: **“Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**; México, Editorial SISTA, 1ª Redacción, 2004.

Baqueiro Rojas, Edgar: **“Derecho Civil”**; México, Editorial Oxford, 1ª Edición, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro, Rosalía: **“ Derecho de Familia en Sucesiones”**; México, Editorial HARLA, 4ª Edición, 2001.

Bautista Pondé: **“ Origen e Historia del Notariado”**; Buenos Aires Argentina, Editorial Palma, 15ª Edición, 2002.

Batiza, Rodolfo: **“La Hermenautica Jurídica en el Fideicomiso”**; México, Editorial Jus, 3ª Edición, 2003.

Baz, Eduard; **“Los Mandatos en el Derecho Notarial”**; México, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C; 3ª Edición, 2003.

Bañuelos Sánchez, Froylan; **“Derecho Notarial”**; México, Cárdenas Editores, 6ª Edición, 2002.

Bernard, Tomás: **“El Secreto Profesional en el Notariado”**; Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 3ª Edición, 2002.

Bejarano Sánchez, Manuel: **“Obligaciones Civiles”**; México, Editorial Oxford, 7ª Edición, 2003.

Bicentenario de la Creación de los Derechos Humano del Hombre, Ciudadano; México, Secretaría de Gobernación, 3ª Edición, 2000.

Bonnecase, Julián: **“Tratado Elemental de Derecho Civil”**; México, Editorial Oxford, 9ª Edición, 2000.

Burgoa, Ignacio: **“ Las Garantías Individuales”**; México, Editorial Porrúa, 37ª Edición, 2004.

Carral y de Teresa, Luis: **“Derecho Notarial y Derecho Registral”**; México, Editorial Porrúa, 4ª Edición, 2001.

Cervantes, Manuel: **“Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica”**; México, Editorial Cultura, 10ª Edición, 2002.

Chiovenda, José: “**Derecho Procesal Civil**”; México, Cárdenas Editores Distribuidor, 2ª Edición, 2000, Tomo I.

Domínguez Vargas, Sergio: “ **Teoría Económica**”; México, Editorial Porrúa, 19ª Edición, 2003.

Escriche, Joaquín:“**Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**”; México, Cárdenas Editores, 4ª Edición, 2000, Tomo II.

Fraga, Gabino: “ **Derecho Administrativo**”; México, Editorial Porrúa, 13ª Edición.

Félix Fernández del Castillo, Bernardo: “**Representación, Poder y Mandato**”; México, Editorial Porrúa, 12ª Edición, 2003.

Galindo Graffas, Ignacio: “**Derecho Civil**”; México, Editorial Porrúa, 15ª Edición, 2001.

Garibay, Angel: “ **Historia de la Literatura Nahuatl**”; México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3ª Edición, 1998.

Goldstein, Raúl: “ **Derecho Penal y Criminología**”; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 8ª Edición, 2003.

Gómez Granillo, Moisés: “**Teoría Económica**”; México, Editorial Esfinge, 18ª Edición, 2002.

Guzmán Leal, Roberto: **Sociología**"; México, Editorial Porrúa, 25ª Edición, 2002.

Hemérito González, Carlos: “ **Enciclopedia Omeba**”; Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo X, Sin Fecha de Edición.

Herrerías, Armando: “**Fundamentos para la Historia del Fundamento Económico**”; México, Noriega Editores, 2ª Edición, 2003.

Mantilla Molina, Roberto: “ **Derecho Mercantil**”; México, Editorial Porrúa, 5ª Reimpresión, 2002.

Moto Salazar, Efraín: “ **Elementos de Derecho**”; México, Editorial Porrúa, 36ª Edición, 2001.

Nocetti Fafolino, Alfredo: “ **Concepto Desleal**”; Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica, sin fecha de Edición, Tomo III.

Nodarse, José: “ **Elementos de Sociología**”; México, Editorial Selector, 35ª Edición, 2001.

Ovalle Fabela, José: “**Teoría General del Proceso**”; México, Editorial Oxford, 5ª Edición, 2001.

Pallares, Eduardo: “ **Derecho Procesal Civil**”; Editorial Porrúa, 22^a Edición, 2000.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; “**Ética Notarial**”; México, Editorial Porrúa, 15^a Edición, 2003.

Petit, Eugenio: “**Tratado Elemental de Derecho Romano**”; México, Editora Nacional, 13^a Edición, 2000.

Pina, Rafael de: “**Derecho Civil Mexicano**”; México, Editorial Porrúa, 22^a Edición, 2000.

Pina Vara, Rafael: “ **Derecho Mercantil Mexicano**”; México, Editorial Porrúa, 29^a Edición, 2003.

Preciado Hernández, Rafael: “ **Lecciones de Filosofía del Derecho**”; México, Editorial Jus, 21^a Edición, 2003.

Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma: “ **Derechos Humanos**”; México, Editorial Porrúa, 2^a Edición, 2001.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “**Mexicano ésta es tu Constitución**”; México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 15^a Edición, 2001.

Rangel Couto, Hugo: “**La Teoría Económica en el Derecho**”; México, Editorial Porrúa, 5^a Edición, 2001.

Rodríguez de San Miguel, Juan: “ **Curia Mexicana**”; México, Editorial Librería General, 4ª Edición, 1997.

Sepulveda, César: “ **Derecho Internacional**”; México, Editorial Porrúa, 16ª Edición, 2000.

Silva, Armando: “ **Enciclopedia Jurídica Omeba**”; Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, sin fecha de Edición, Tomo I.

Webber, Max: “ **Historia Económica General**”; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 10ª Edición, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial SISTA, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, 2005.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, México, Editorial SISTA, 2005.

Legislación de Comercio, México, Editorial, SISTA, 2005.